

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

CG890/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/OAX/051/2006 Y SU ACUMULADO JGE/QCG/077/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes indicados al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 8 de marzo de 2006, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número SCL/526/2006, de fecha 7 de marzo de 2006, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Consejero Presidente del Consejo Local y Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito de queja de fecha 7 de marzo de 2006, suscrito por el C. Alberto Esteva Salinas, representante propietario de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ante dicho órgano desconcentrado en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"HECHOS

I. El 19 de febrero del dos mil seis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral fue aprobado un acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

II. En el transitorio primero del acuerdo antes mencionado, se establece que con la aprobación se da iniciación de la vigencia de dicho acuerdo, por lo que comienza a tener fuerza obligatoria el mismo diecinueve de febrero del año dos mil seis.

*III. El día martes veintiuno de febrero del año dos mil seis, salió publicado un desplegado en el periódico Noticias en la página 13A, en donde varios presidentes municipales del Distrito Electoral X, en el que manifestaban: “LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE MIAHUATLAN **AFILIADOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)** MANIFESTAMOS Nuestro incondicional respaldo a la C. LIC. CAROLINA APARICIO SÁNCHEZ como CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL X DISTRITO ELECTORAL. Con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz. Sabedores de que la militancia, experiencia política y administrativa de nuestra compañera nos hará triunfar de manera clara y contundente, expresamos nuestro más claro respaldo al **PRI**, que ha sido el único partido que se ha preocupado por el bienestar y desarrollo de nuestra región. ATENTAMENTE”, el cual aparece suscrito por veinticuatro PRESIDENTES MUNICIPALES del Distrito de Miahuatlán y constan a un costado de cada firma, el sello oficial de las presidencias municipales.*

*IV. El día domingo veintiséis de febrero del año dos mil seis, aparece un desplegado en media plana, en el periódico Noticias dirigido al LIC. JORGE GONZALEZ ILESCAS en su calidad de **PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en el que presidentes municipales de la Región de los Loxichas, en su calidad de autoridades y militantes del **PRI**, se pronuncian por la candidatura de la LIC. CAROLINA APARICIO SÁNCHEZ y en un párrafo señalan textualmente lo siguiente:”Ya que con su candidatura tenemos asegurado el triunfo en este Distrito junto con **Nuestro candidato a la presidencia de la República LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.**” Aparece la rubrica de distintos presidentes municipales, así como el sello oficial de las presidencias Municipales respectivas. En el mismo desplegado se encuentra otro párrafo en el que autoridades municipales del Distrito de San Carlos Yautepec, se pronuncian a favor de la candidatura de la LIC. CAROLINA APARICIO SÁNCHEZ. En el mismo desplegado constan las firmas y sellos oficiales de los algunos municipios del Distrito de San Carlos Yautepec, Oaxaca. En el mismo desplegado se encuentra otro párrafo en el que autoridades*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

municipales de la Sierra del Sur, refrendan su apoyo a la LIC. CAROLINA APARICIO SÁNCHEZ, para ser candidata a la Diputación Federal por el distrito electoral diez. En el mismo desplegado constan las firmas y sellos oficiales de varios municipios de la Sierra Sur.

*V. El mismo domingo veintiséis de febrero del año dos mil seis, aparece un desplegado en toda una plana, en el periódico “El Imparcial”, en el que presidentes municipales de la Región de los Loxichas, autoridades municipales del Distrito de San Carlos Yautepec y autoridades municipales de la Sierra Sur, los mismos que en su calidad de autoridades y militantes del **PRI**, se pronuncian por la candidatura de la LIC. CAROLINA APARICIO SÁNCHEZ. En el mismo desplegado constan las firmas y sellos oficiales de varios municipios de los Distrito mencionados.*

VI. El día martes veintiocho de febrero del año dos mil seis, vuelve a aparecer en el periódico “El Gráfico”, el desplegado mencionado en el hecho anterior en toda una plana.

*VII. El día martes veintiocho de febrero del año dos mil seis, se publica en el periódico “El Imparcial” un desplegado en toda una plana suscrito por algunos presidentes Municipales y regidores en el que se pronuncian a favor del C. HELIODORO DÍAZ ESCÁRRAGA, como candidato al Senado de la República por el Estado de Oaxaca. Dicha publicación contiene un párrafo que enuncia “...además que con gente como él estaremos consolidando el trabajo de campaña y asegurando el triunfo del **LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO** el próximo 2 de julio en la contienda electoral federal que se nos avecina”. Consta en el desplegado mencionado firmas y sellos oficiales de los presidentes municipales y regidores.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Primero: Se violenta el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, toda vez que el acuerdo marcado con el número primero fracción VII enuncia lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

...

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

La violación aludida consiste en que los suscriptores de los desplegados señalados, tiene el carácter de autoridades y por lo mismo deben quedar sujetas a las disposiciones del acuerdo que el Consejo General Emitió, y consecuentemente deben abstenerse de manifestarse como lo han hecho a favor de algún partido Político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato, como lo establece la fracción textualmente citada. En el caso concreto planteado se actualiza plenamente la hipótesis normativa.

SEGUNDO: El razonamiento lógico jurídico planteado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estampado en el Considerando número cinco del acuerdo de fecha 19 de febrero del 2006 identificado como CG 39/2006, lo hago propio en la presente consideración de Derecho quedando de la siguiente forma. Por su investidura, su liderazgo político propio del cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, su influencia en la ciudadanía y la atención especial que propician en los medios de comunicación, se advierte que la neutralidad es especialmente importante, en los **Presidentes Municipales**, pero sin menoscabo de que todos los servidores públicos contemplados en la Constitución y en las leyes mexicanas están sujetos a las normas que limitan ya sea desde la perspectiva electoral en materia de uso de recursos públicos, o desde la esfera penal, su actuación durante las campañas electorales federales y específicamente en éste caso las autoridades electorales han determinado la neutralidad con la que se deben conducir en su participación dentro de las campañas electorales.

TERCERO: La Constitución en el artículo 41, tutela el ejercicio libre del sufragio sin que medie inducción alguna a la población y tomando en consideración lo expuesto en la anterior consideración en relación con los hechos relatados, las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

autoridades que firman las publicaciones en los distintos periódicos, están induciendo a la población a votar o tener preferencia por determinados candidatos, valiéndose de un puesto público de elección popular y de su posición como autoridades.

CUARTO: *Es muy claro el hecho de que los presidentes municipales y autoridades mencionadas en los hechos, pertenecen al Partido Revolucionario Institucional y así mismo lo manifiestan cuando en sus desplegados sin renunciar a su investidura pública se pronuncian a favor de unas determinadas personas que pretenden ser candidatos del PRI e inclusive alguno de ellos es Diputado Federal aún y de la Coalición 'ALIANZA POR MÉXICO' cuando manifiestan su apoyo a ROBERTO MADRAZO, con ello se empaña un proceso democrático el cual debe ser cuidado, por que en nuestra democracia es necesario un apego estricto a la normatividad, sin la que no podemos hablar de bases sólidas que la consoliden.*

Las violaciones al acuerdo del Consejo General, lógicamente conllevan a violaciones a la fundamentación del mismo y consecuentemente al COFIPE y por ende a la Constitución Federal.

Este órgano electoral, debe atender esta denuncia con recelo, por que no se puede permitir que se siga violentando la certeza, imparcialidad y legalidad al que estamos obligados como sujetos del Derecho Electoral.

Para acreditar sus aseveraciones, el denunciante aportó diversas documentales consistentes en: El original del desplegado de fecha 26 de febrero de 2006, publicado en el periódico "El Imparcial", en la página 4A; original del desplegado de fecha 28 de febrero de 2006, publicado en el periódico "El Imparcial", en la página 6A; original del desplegado de fecha 28 de febrero de 2006, publicado en el periódico "El Gráfico", en la página 13; original del desplegado de fecha 26 de febrero de 2006, publicado en el periódico "Noticias", en la página 4A; original del desplegado de fecha 21 de febrero de 2006, publicado en el periódico "Noticias", en la página 13A; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

II. Por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando I, y ordenó formar el expediente JGE/QAPM/JD05/OAX/051/2006, emplazar a la Coalición "Alianza por México", para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; requerir a los representantes legales de los periódicos "El Imparcial", "El Grafico" y "Periódico

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Noticias” en el estado de Oaxaca, así como a los CC. Presidentes Municipales de los Municipios de San Andres Paxtlan, Miah.; San Cristóbal Amatlán, Miah.; San Francisco Logueche, Miah.; San Ildefonso Amatlán, Miah.; San Jerónimo Coatlán, Miah.; San José del Peñasco, Miah.; San José Lachiguiri, Miah.; San Juan Mixtepec, Miah.; San Luis Amatlán, Miah.; San Miguel Coatlán, Miah.; San Pablo Coatlán, Miah.; San Pedro Mixtepec, Miah.; San Sebastián Coatlán, Miah.; San Sebastián Río Hondo, Miah.; San Simón Almolongas, Miah.; Santa Ana, Miah.; Santa Cruz Xitla, Miah.; Santa Lucia, Miah.; Santo Domingo Ozolotepec, Miah.; Sitio de Xitlapehua, Miah.; San Pedro Mártir Quiechapa, Yaut.; Santa Catalina Quieri, Yaut.; Santa Catarina Quioquitani, Yaut.; San Agustín Loxicha; San Pedro el Alto; Santa Catarina Loxicha; San Mateo Río Hondo; San Baltasar Loxicha; San Carlos Yautepec; Nejapa de Madero; Santa María Ecatepec; Santa María Quiecolani; San Bartolo Yautepec; Santa Ana Tavela, Miahuatlán; San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, información sobre los hechos denunciados.

III. Mediante oficio número SJGE/234/2006, de fecha 29 de marzo de 2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior al representante propietario de la Coalición “Alianza por México”:

IV. Con fecha 4 de mayo de 2006, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/225/2006, de fecha 2 de mayo de 2006, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca, mediante el cual en atención al oficio número SJGE/345/2006 de fecha 11 de abril de 2006, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Instituto, remitió los acuses de recibo de los oficios números SJGE/280/2006, SJGE/281/2006 y SJGE/282/2006 dirigidos a los representantes legales de los periódicos “El Gráfico”, “El imparcial” y Noticias, respectivamente, así como sus respectivas cédulas de notificación.

V. Mediante escrito de fecha 17 de abril de 2006, Lic. Felipe Solís Acero, representante propietario de la Coalición “Alianza por México” Partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta por escrito al emplazamiento formulado, en los términos siguientes:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso b), del ‘Reglamento del Consejo General para la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', que a la letra previenen:

'Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten **intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.**

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas **violaciones a la normatividad interna de un partido** político o agrupación política, **el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia** a éstos o su interés jurídico;

(...)'

A)

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas y pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición 'Alianza por México' la comisión de las conductas presuntamente irregulares, es decir, se trata de actos ajenos al ámbito de competencia y actuación de la Coalición, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que nunca acredita con elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal.

Así, de los elementos de convicción ofrecidos no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición 'Alianza por México' la comisión de las conductas presuntamente irregulares, aunado a que derivado de una lectura integral del curso de queja se advierte que el denunciante deriva la mayor parte de sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas respecto al nexo causal y vínculo que se guarda con las conductas que denuncia, pero nunca las acredita, sin que se advierta además, responsabilidad de mi representada.

De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

válidos que den sustento y vinculen a la Coalición con los hechos que se contestan, esto más allá de las presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta válidamente.

En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

*Se insiste, de la simple lectura de la queja en mención, se aprecia que ésta se sustenta **únicamente en recortes periodísticos**, los cuales, cabe comentar, se tratan en meras inserciones que dada sus características propias, son susceptibles de ser alteradas, modificadas o manipulables, sin que por el simple hecho de que aparezca el nombre de determinadas personas en las mismas se pueda suponer o afirmar, de manera categórica, que se es responsable de lo contenido en ellas.*

Es necesario precisar que, las notas periodísticas en las cuales el quejoso está basando su escrito, contienen diversas inconsistencias, tales como que en algunas de ellas no es posible identificar al responsable de la publicación y aún cuando en una de ellas se hace mención al mismo, ello no es jurídicamente suficiente para afirmar que en efecto, quien se dice ser el responsable lo sea.

Además de ello, es preciso comentar también que, los nombres y firmas de quienes supuestamente suscriben el documento, en uno de los casos, aparecen en una hoja distinta a aquella en la cual se hace mención al presunto apoyo a determinado ciudadano.

Por otro lado, en el supuesto sin conceder de que sean veraces las notas periodísticas, es de substancial importancia que esa autoridad considere y valore que en la especie atento a la fecha de publicación de las notas periodísticas las mismas incidieron o acontecieron dentro del periodo en que se llevó a cabo el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa de la Coalición 'Alianza por México', es decir, las conductas que se desplegaron tuvieron como propósito influir únicamente respecto al interior o seno del proceso de selección de mi representada, más no el de trascender a la sociedad, habida cuenta que a esa fecha aún no se determinaba quienes habrían de ocupar las candidaturas correspondientes.

Se afirma lo anterior, dado que no es posible desprender de los elementos de prueba aportados por el quejoso, que en principio efectivamente los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

presidentes municipales de los ayuntamientos referidos en las inserciones de prensa son los responsables de tales desplegados o que hubiesen autorizado su publicación en los diarios aludidos.

Adicional a lo anterior debe anotarse que la queja es frívola e intrascendente, ya que, como se ha sostenido las referencias contenidas en las notas periodísticas guardan relación o se llevaron a cabo en función del proceso interno de selección de mi representada, ya que a esa fecha se desconocía quienes habrían de resultar electos como candidatos de mi representada, argumento que cabe destacar se robustece al tenor de que el C. Heliodoro Díaz Escárrega, no resultó seleccionado como candidato de mayoría relativa al Senado de la República como podrá apreciar esta autoridad acorde con el registro al efecto presentado.

Lo expuesto se pone de relieve, ya que no es dable conceder que la mera expresión contenida en un diario de circulación local, pueda considerarse per se como un acto cierto o que de manera fidedigna de cuenta de la veracidad de un hecho, y poder desprender del mismo la responsabilidad directa de mi representada, sin que medie para ello una valoración seria y profunda del contenido de tales notas periodísticas.

En tal orden de cosas es que se afirma lo intrascendente de la que queja en mención, dado que de las mismas no se relaciona de modo alguno a la Coalición 'Alianza por México', aunado a que tampoco se advierte algún elemento del que se pueda desprender algún nexo causal para vincularlo, en ese momento, con campaña política alguna.

Es preciso destacar que de las propias notas periodísticas aportadas por el quejoso, no se advierte que en ellas se haga alusión alguna que permita relacionar a mi representada o al ciudadano que se califica anticipadamente como candidato máxime cuando en estas se observa que:

- *No se utiliza el logo o emblema de algún partido o coalición*
- *No se hace mención a palabras como voto, sufragio, elección, jornada electoral, 2 de julio, etc.*
- *No se refiere promesa o plataforma política alguna*
- *No es una inserción de la coalición*
- *No se invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna*
- *No se solicitan el voto ni a favor ni en contra de algún ciudadano*
- *No se hace mención a la Coalición 'Alianza por México'*

De ahí que la queja se califique como intrascendente ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

con las mismas, estimándose que la conducta del ciudadano responsable de contratar y pagar dichas inserciones se ubica en el ámbito de su esfera jurídica que como tal tiene conferida en la cual puede desarrollar a título personal cualquiera que le plazca en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales es de explorado derecho, puede llevar a cabo siempre y cuando no se lo prohíba la ley, siendo que en la especie no existe ningún dispositivo legal que, como ciudadano, se lo impida, menos aún existe alguno de índole estatutario.

B)

Conforme a lo anteriormente expuesto es lógico desprender que, en el extremo que no se concede, de que se advierta o suponga que las inserciones en prensa le sean imputables a un ente relacionado con mi representada, ello no implica la contravención de dispositivo legal alguno, de ahí que sobrevenga la causal de improcedencia prevista en el inciso b), numeral 2, del artículo 15 del Reglamento ya referido que dispone.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas **violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia** a éstos o su interés jurídico.*

Lo expuesto, cobra vigencia en función de que aún en el extremo de tenerse por ciertos la veracidad de las inserciones de prensa, tal conducta al tenor de lo ya expuesto en el punto anterior, se dio dentro del marco jurídico relativo al proceso interno de selección de candidatos de mi representada, siendo en dicho ámbito en el que se deben resolver las controversias o irregularidades que en torno al mismo se pudieron dar previa incitación o impulso de quien habiendo participado en el proceso interno se hubiese sentido agraviado con tal conducta, es decir, tales hechos versan sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de la coalición, y el quejoso no acreditó su pertenencia al reconocer expresamente que acude en representación de la Coalición 'Por el bien de todos'.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos en que se menciona a la Coalición que represento:

- No se acreditan*
- Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

- *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En la especie debe prevalecer en todo momento la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

De tal manera, resulta válido sostener que si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala con meridiana claridad los conceptos y límites temporales a que debe sujetarse la campaña electoral, no menos cierto resulta afirmar que dicha norma se refiere de manera preponderante a quien conforme a la misma ley están facultados para intervenir en la misma, como lo son los partidos políticos y coaliciones, esto es, teleológicamente la ley va encaminada a encauzar y regular la actuación de los partidos, coaliciones y sus candidatos dentro de las campañas electorales, sin que sea dable pretender ceñir dicho marco de actuación, respecto a los partidos o coaliciones con la ciudadanía, ya que esta última en su calidad de gobernados, sólo tiene como limitante aquellas acepciones normativas que de manera expresa la ley les prohíbe o faculta, siendo que en la especie resulta improcedente cualquier reinterpretación de la norma con el propósito de circunscribir a los gobernados a un marco normativo inexistente derivado de alguna militancia o membresía partidaria, máxime cuando el ciudadano ni siquiera se vale de la misma para ejercer sus derechos.

Lo anterior se afirma habida cuenta del conflicto normativo que deriva de pretender obligar a los ciudadanos por el simple hecho de gozar de una aparente militancia, y con ella sustentar una responsabilidad para la Coalición con la cual se les identifica, quien cabe apuntar ni siquiera conoce a bien y con exactitud cuales son los actos y conductas que llevan a cabo estos al ejercer su derecho a la libertad de expresión y tránsito, de ahí que se sostenga la ausencia absoluta de vínculo o nexo causal entre tales comportamientos y la actividad que como Coalición lleva a cabo mi representada.

A mayor abundamiento, es de resaltar que el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el capítulo denominado 'De las Faltas Administrativas y de las Sanciones' no prevé en los diversos artículos que lo integran, disposición alguna que determine una sanción respecto de terceros que realicen actividades para la promoción de un determinado ciudadano, sino tan sólo cuando tal conducta viole las disposiciones del mismo ordenamiento sobre restricciones para las aportaciones del financiamiento que no provengan del erario público, en términos del artículo 272.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Resulta oportuno invocar el criterio que la Sala Superior ha sostenido al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-019/98 y SUP-JRC-048/2000, en el sentido de que la promoción que realice una persona en pro de su postulación, dentro de los procesos internos de selección de candidatos, aún y cuando trascienda a la sociedad en general, ostentándose como militante de un determinado partido político, pueda ser, por ese solo hecho atribuible al mismo.

Sobre este mismo tópico, cabe invocar, en los que resulta aplicable, la tesis relevante, que aparece publicada en la página 563 de la citada compilación, con el rubro y texto siguiente:

‘MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO. (se transcribe).

De tal manera tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representada por acciones desplegadas por personas, que en ejercicio de sus derechos político-electorales externan su apoyo a determinada persona dentro del marco de un proceso interno de selección, evidenciándose por el contrario que pretender valorar tales conductas no es otra cosa que partir de apreciaciones subjetivas para catalogar el propósito de tales conductas, suponiendo indebidamente la vulneración, al marco jurídico electoral.

Consecuentemente, como se ha sostenido, la conducta desplegada no se llevó a cabo dentro del periodo legal de campaña electoral, pero si en el marco del proceso interno de esta coalición, siendo por tanto, inoperante el argumento del denunciante que tiende a vincular a mi representada con hechos que por sí mismos no transgreden la ley, pero que más aún, en el extremo de que se vinculasen en un esfuerzo subjetivo con mi representada, tampoco constituyen conculcación a hipótesis legal alguna dado que el acuerdo de neutralidad aludido por el inconforme tiende a tener su marco regulatorio en el ámbito de las campañas electorales, es decir la jurisdiccionalidad o competencia temporal de dicho acuerdo se circunscribe al periodo de campañas más no puede trascender a los actos relacionados con los procesos internos de selección, de ahí que sobrevenga una causal de licitud de las conductas, acorde con el tipo de hipótesis legal a la que se pretende encuadrar la conducta.

Por ende, se tiene que los hechos denunciados, atribuibles a diversos ciudadanos se refieren a actos en los cuales están haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión, de manera pacífica, voluntaria, y espontánea, prerrogativas que consagra nuestra Constitución Federal de la República en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

sus artículos 6º, 7º, 9º y 35, fracción III, por lo cual se desprende la permisibilidad de sus conductas.

En tal orden de cosas, además de ser incorrecta y falsa la afirmación del quejoso, es importante destacar que mi representada niega categóricamente la veracidad del contenido de las notas periodísticas en las que basa su dicho el actor, esto es, se niega que la coalición hubiese permitido, tolerado o consentido, la publicación de las inserciones en prensa, y que la misma, ya que de su lectura no se desprende, hubiese tenido como objeto o finalidad el realizar proselitismo para favorecer una determinada candidatura de cara al proceso electoral federal, ya sea para obtener el voto a partir de la confusión en el electorado, o para influenciar indebidamente su voto, máxime cuando no se desplegó ninguna conducta que permita suponer lo contrario.

Además de lo referido, no se debe omitir considerar por parte de esta autoridad que al haberse negado la veracidad de lo vertido en las notas periodísticas, acudiendo a las tesis de jurisprudencia NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la misma revela que no se cuenta con elemento de prueba suficiente, veraz, idóneo y pertinente que permita formar convicción certera a esa autoridad de lo fidedignamente acontecido, es decir, la tesis de jurisprudencia a la letra señala:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *(se transcribe)*

Por ende, lo que se desprende de la tesis en mención dota de fuerza legal al argumento aquí vertido, dado que como precisamente se previene en la tesis jurisprudencial, lo que en la especie se reitera por esta vía el ‘mentis’, en torno a la veracidad no sólo del contenido sino de la propia responsabilidad e imputabilidad de las notas periodísticas aportadas.

Dicho en otras palabras, la acción y efecto de desmentir el contenido de las notas periodísticas se colma en el momento en que se niega su valor respecto a la veracidad de lo que en ellas está contenido, sin que en el presente caso nos centremos en juzgar sobre su valor probatorio, el cual como se sostiene en la tesis de jurisprudencia es meramente indiciario, más no pleno.

Luego entonces, lo que se pone de relieve es que el actor no aportó mayor elemento que dotara la firmeza legal a su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la ‘Ley General del Sistema de Medios de Impugnación’, de aplicación supletoria al ‘Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor más no en mi representado.

Conforme a lo señalado y no obstante que se niega el contenido de lo reproducido en las notas periodísticas aportadas como prueba en el presente procedimiento de queja, cabe precisar que aún en el supuesto, que no se concede, de que sea cierto lo en ellas vertido, es necesario apuntar que en el caso no se adecua la conducta evidenciada a ninguna de las hipótesis restrictivas contenidas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006’.

A mayor abundamiento, de las propias notas periodísticas se desprende, de una de ellas, que ésta va dirigida de forma específica al Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Oaxaca, más no a la ciudadanía en general, elemento que dota de fuerza legal a los argumentos aquí vertidos en el sentido de que dichas inserciones se encuadraron dentro del ámbito del proceso interno de selección que llevó a cabo mi representada debiendo dirimirse tales hechos en dicha instancia y no en una ajena al mismo ya que de ninguna forma trascendieron a la ciudadanía.

Por ende, se niega categóricamente que la Coalición ‘Alianza por México’, hubiese autorizado, consentido, tolerado o permitido de modo alguno a cualquier militante o aspirante el que se lleve a cabo publicidad fuera de los plazos y términos establecidos por ley, de ahí que no exista veracidad en el argumento del quejoso respecto a que se hubiera incurrido en la vulneración del marco jurídico vigente, máxime que no se utilizó el emblema o logotipo de esta coalición.

*Huelga decir que, al pertenecer a los procesos internos de selección, la misma se torna licita conforme a los criterios reconocidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que cobra trascendencia, habida cuenta que conforme a la tesis relevante cuyo rubro es **‘PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS’**, en la misma se refiere con meridiana claridad que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

del proceso interno realizado por un partido político o coalición, es decir, se reconoce la licitud de los actos.

Así mismo, se robustece lo aquí anotado, por virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido clara al resolver que los actos relativos a los procedimientos de selección interna de candidatos, no pueden ni deben ser considerados como actos anticipados de campaña o contrarios a la ley, lo cual es visible en la tesis relevante que a continuación se transcribe a la letra:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- (se transcribe)

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México' a quien represento.*

2.- *Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.*

3.- *Las que se deriven del presente escrito.*

VI. Con fecha 26 de abril de 2006, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/DJ/123/2006, de fecha 25 de abril de 2006, signado por el Lic. Ángel Abraham López Mendoza, Vocal Secretario de la Junta Local en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el oficio número 41/2006 de fecha 21 de abril de 2006, suscrito por el C. Efrén Jiménez Bautista, Presidente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Municipal de Nejapa de Madero Yautepec, Oaxaca, quien atendió el requerimiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“En atención a su oficio SJGE/244/2006, deducido del expediente JGE/QPBT/JL/OAX/2006, de fecha veintinueve de marzo del año en curso y recibido el día de hoy en esta presidencia municipal, me permito rendir el siguiente informe:

NIEGO LO PRECISADO EN EL PUNTO NUMERO UNO DEL OFICIO SUPRAINDICADO.

Toda vez que el municipio que represento es un municipio que se rige bajo el sistema de usos y costumbres y por lo tanto por acuerdo de asamblea general se nos prohíbe terminantemente hacer todo tipo de propaganda a favor de partido político o candidato alguno”.

VII. Con fecha 5 de mayo de 2006, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/114/2006, de fecha 2 de mayo de 2006, signado por el Lic. Ángel Abraham López Mendoza, Vocal Secretario de la Junta Local en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito de fecha 30 de abril de 2006, signado por el C. Uricel Gómez Nucamendi, representante legal del periódico “Noticias”, quien atendió el requerimiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“En atención a su atento oficio: SJGE/282/2006 signado en el Distrito Federal, el treinta de marzo del dos mil seis, me permito a continuación proporcionarle las respuestas siguientes:

1.- *El nombre de la persona que contrató la publicación de los desplegados es:*

Sr. Ranulfo Díaz Hernández.

2.- *El contrato o Acto Jurídico, fue realizado a través de las órdenes de inserción:*

033 y 060 números de orden de inserción.

A) *Fecha de las órdenes de inserción de las publicaciones: 20 y 25 de febrero de 2006.*

B) *El cobro por la publicación.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Monto de la contraprestación del día 20 de febrero de 2006. \$9,906.75 (Nueve mil novecientos seis pesos 75/100 M.N.).

Monto de la contraprestación de la publicación del día 25 de febrero de 2006. \$9,906.75 (Nueve mil novecientos seis pesos 75/100 M.N.).

Anexo:

- Órdenes de inserción número: 033 y 060*
- Copias de publicación*
- Identificación del ordenante.”*

VIII. Con fecha 8 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 0391/2006 de fecha 3 de mayo de 2006, mediante el cual el C. Margarito Pedro Castillo, Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, atendió el requerimiento formulado a través del oficio número SJGE/274/2006, en los siguientes términos:

“Atendiendo su similar SJGE/274/2006, de fecha 29 de marzo del presente año, en la que me solicita apoyo y rinda informe, relativo que; Si el Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, contrató o intervino en la contratación de los desplegados a favor de los Ciudadanos CAROLINA APARICIO SÁNCHEZ Y HELIODORO DÍAZ ESCARRAGA, que fueron publicados en las fecha y medios detallados en su oficio, en específico, en los Diarios Noticias, Imparcial y el Gráfico, a lo anterior, me permito informarle.

Realmente desconozco los motivos de la queja que hace la coalición ‘Por el Bien de Todos’ en sentido que de parte del H. Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, hubiere contratado o intervenido de forma alguna, para la publicación de desplegados en los diarios locales, a favor de los candidatos mencionados y que pertenecen a la Coalición ‘Alianza por México’

Puedo afirmar con la mayor solvencia moral y ética, que de mi parte nunca intervine o contrate la publicación, ya sea como ciudadano o autoridad municipal, afirmo categóricamente, que tampoco aconteció por parte de alguno de los integrantes del Cabildo Municipal, tampoco existe algún acuerdo de Cabildo donde se hubiere dado la aprobación.

Preciso a usted, que la elección de los integrantes del Cabildo Municipal y del Presidente Municipal, es mediante el sistema de Usos y Costumbres, estando vigente el Derecho Consuetudinario para la elección de la autoridad municipal, mismo que esta vigente hasta esta fecha, reuniéndose la Asamblea General

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

de Ciudadanos y mediante el voto directo y público, somos electos, no interviniendo ningún partido político.

Por ello me causa extrañeza que se me involucre en las publicaciones periodistas de apoyo de éstos candidatos, porque realmente no se contrae ninguna obligación con Partido Político alguno.

Debo decir a usted que en lo personal, no conozco y menos he tenido algún trato personal con los Ciudadanos CAROLINA APARICIO SÁNCHEZ Y HELIODORO DÍAZ ESCARRAGA, hasta éste momento no tengo el gusto de conocerlos personalmente y no me une algún compromiso particular, que si bien son conocidos por la campaña electoral que están haciendo, solo los conozco por medio de las publicaciones que hacen en prensa y la propaganda política.

Considero que existe confusión respecto al nombre del Ayuntamiento por las siguientes razones: El Municipio de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, se ubica dentro de los VALLES CENTRALES DEL ESTADO DE OAXACA Y NO PERTENECE A LA SIERRA SUR DE MIAHUATLÁN, pero si existe otro ayuntamiento que lleva por nombre SAN BARTOLO y que pertenece al Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, siendo éste el nombre correcto con el anexo de 'Porfirio Díaz', después de investigar, tengo conocimiento que la señora Carolina Aparicio Sánchez, contiene por una Diputación Federal por el Distrito X, que abarca el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Agrego al presente, que de mi parte y de los demás integrantes del H. Cabildo Municipal, no hemos hecho alguna pronunciación pública a favor de determinado candidato político o de las existentes Coaliciones Políticas, solo nos reservamos nuestro derecho Constitucional de emitir nuestro sufragio el día de la elección, que es libre y secreto.

Con lo anterior, espero dar respuesta a su petición que se me requiere, en los términos expuestos, siendo necesario se concluya que existe la confusión, respecto al nombre del Ayuntamiento, que es coincidente con el nombre de San Bartolo”.

IX. Con fecha 9 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha 29 de abril de 2006, mediante el cual C. Ángel Gerardo Ruiz Velásquez, Presidente Municipal de San Mateo, Río Hondo Miahuatlán, Oaxaca, atendió el requerimiento formulado por esta autoridad mediante oficio número SJGE/241/2006, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

“ÁNGEL GERARDO RUÍZ VELASQUEZ, Presidente Municipal de San Mateo, Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, en atención a su oficio de núm. SJGE/241/2006, de fecha 29 de marzo del 2006, mismo que me fue notificado con fecha 21 de abril del año en curso, manifiesto:

1.- El suscrito no hizo ni mandó a ninguna persona para que fuera a contratar o interviniera en la contratación de los desplegados a favor de la candidata a Diputada Federal por el distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, la C. Carolina Aparicio Sánchez, mismos que fueron publicados el día 26 de febrero del año 2006, página 4A en el periódico Noticias e Imparcial. Tampoco fue el suscrito quien personalmente o haya mandado a realizar la publicación de fecha 28 de febrero en el periódico el Grafico.

2.- Las acciones que se han tomado por las anteriores publicaciones, con fecha veintiocho de abril del año en curso, se solicitó mediante escritos información sobre quien se ostentó como responsable de dichas publicaciones, ante el Director y Gerente General del periódico El Imparcial, C. Benjamín Fernández Pichardo; al director del Periódico Noticias y el Periódico El Gráfico”.

X. Con fecha 9 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha 4 de mayo de 2006, mediante el cual el Idelfonso Alonso Bautista, Presidente Municipal de San Baltasar Loxicha, Oaxaca, atendió el requerimiento formulado a través del oficio número SJGE/242/2006 en los siguientes términos

“IDELFONSO ALONSO BAUTISTA Presidente Municipal de San Baltasar, Loxicha, Oaxaca, en atención a su oficio de núm. SJGE/242/2006, de fecha 29 de marzo del 2006, mismo que me fue notificado con fecha veinticuatro de abril del año en curso, manifiesto:

1.- No tengo responsabilidad en la contratación de la publicación en donde aparecen los desplegados a favor de la C. Carolina Aparicio Sánchez, así también niego haber participado en la contratación del desplegado del C. HELIODORO DÍAZ ESCARRAGA, mismos que fueron publicados el día 26 de febrero del año 2006, página 4A en el periódico Noticias e Imparcial. Así mismo niego categóricamente haber participado en la publicación de fecha 28 de febrero en el periódico el Gráfico, toda vez que no he realizado de manera directa o indirectamente las publicaciones anteriores.

2.- Se han tomado las siguientes acciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

A través de varios escritos pedí a los diarios EL IMPARCIAL, EL NOTICIAS y EL GRÁFICO, me informen el nombre de la o las personas que fueron a contratar las publicaciones, para deslindar responsabilidad y actuar en consecuencia”.

XI. Con fecha 9 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha 2 de mayo de 2006, mediante el cual el C. Félix Antonio, Presidente Municipal de San Francisco Logueche, Miahuatlán, Oaxaca, atendió el requerimiento formulado a través del oficio número SJGE/251/2006 en los siguientes términos:

“El que suscribe C. Felix Antonio, Presidente Municipal de San Francisco Logueche Miahuatlan, Oaxaca, en atención a su oficio de núm. SJGE/251/2006, de fecha 29 de marzo del 2006, mismo que me fue notificado con fecha 25 de abril del año en curso, doy respuesta así:

1.- Niego haber contratado o intervenido en la contratación de los desplegados a favor de la candidata a Diputada Federal por el distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, la C. Carolina Aparicio Sánchez, mismos que fueron publicados el día 26 de febrero del año 2006, página 4A en el periódico Noticias e Imparcial. Así mismo niego haber participado en la publicación de fecha 28 de febrero en el periódico el Gráfico y el Imparcial.

2.- Respecto a las acciones que se han tomado por la publicación en comento, con fecha 27 de abril del año en curso, solicité mediante escritos ante el Director y Gerente General del periódico El Imparcial, C. Benjamín Fernández Pichardo; al Director del Periódico Noticias y al Periódico El Gráfico, información sobre quien se ostentó como responsable de la publicación que apareció en esos diarios”.

XII. Con fecha 9 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha 29 de abril de 2006, mediante el cual el C. Severiano Illescasc Pascual, Presidente Municipal de San Bartolo Yautepec, Oaxaca, atendió el requerimiento formulado a través del oficio número SJGE/248/2006 en los siguientes términos:

“El que suscribe C. SEVERIANO ILLESCAS PASCUAL, Presidente Municipal de San Bartolo Yautepec, Oaxaca, en atención a su oficio de núm. SJGE/248/2006, de fecha 29 de marzo del 2006, mismo que me fue notificado con fecha veintiuno de abril de dos mil seis, manifiesto lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

1.- *Niego categóricamente haber contratado o intervenido en la contratación de los desplegados a favor de la candidata a Diputada Federal por el distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, la C. Carolina Aparicio Sánchez, mismos que fueron publicados el día 26 de febrero del año 2006, página 4A en el periódico Noticias e Imparcial. Así mismo niego categóricamente haber participado en la publicación de fecha 28 de febrero en el periódico el Gráfico.*

2.- *Respecto a las acciones que se han tomado por la publicación en comento, con fecha veintiocho de abril de dos mil seis, solicité mediante escritos ante el Director y Gerente General del periódico El Imparcial, C. Benjamín Fernández Pichardo; al Periódico Noticias y al Periódico El Gráfico, se me informe quien fue la persona quien se ostentó como la responsable de la publicación, para proceder en consecuencia”.*

XIII. Con fecha 9 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha 28 de abril de 2006, mediante el cual el C. Valois Garnica Aragón, Presidente Municipal de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, atendió el requerimiento formulado a través del oficio número SJGE/255/2006 en los siguientes términos:

“El que suscribe C. Valois Garnica Aragón, Presidente Municipal de Santa María Ecatepec, Yautepec Oaxaca, en atención a su oficio de núm. SJGE/245/2006, de fecha 29 de marzo del 2006, mismo que me fue notificado con fecha 25 de abril de este año, doy respuesta así:

1.- *No es cierto que yo haya contratado o intervenido en la contratación de los desplegados a favor de la candidata a Diputada Federal por el distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, la C. Carolina Aparicio Sánchez, mismos que fueron publicados el día 26 de febrero del año 2006, página 4A en el periódico Noticias e Imparcial. Así mismo niego categóricamente haber participado en la publicación de fecha 28 de febrero en el periódico el Grafico y el Imparcial.*

2.- *Respecto a las acciones que se han tomado por la publicación, con fecha 27 de abril del presente año pedí a los Diarios: El Imparcial, Noticias y al Periódico El Gráfico se me diga el nombre de la persona que fue a sus oficinas a hacer el pago del desplegado, ya que no lo pagué ni mandé a hacerlo”.*

XIV. Con fecha 9 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha 2 de mayo de 2006, mediante el cual el C. Miguel Ángel Galván López, Presidente Municipal de San Carlos Yautepec,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Oaxaca, atendió el requerimiento formulado a través del oficio número SJGE/243/2006 en los siguientes términos:

“MIGUEL ÁNGEL GALVÁN LÓPEZ, Presidente Municipal de San Carlos, Yautepec, Oaxaca, en atención a su oficio de núm. SJGE/243/2006, de fecha 29 de marzo del 2006, mismo que me fue notificado con fecha 24 de abril del año en curso, manifiesto:

1.- Niego que el suscrito haya contratado o intervenido en la contratación de los desplegados a favor de la candidata a Diputada Federal por el Distrito de Mihuatlán de Porfirio Díaz, la C. Carolina Aparicio Sánchez, mismos que fueron publicados el día 26 de febrero del año 2006, página 4A en el periódico Noticias e Imparcial. Así mismo niego categóricamente haber participado en la publicación de fecha 28 de febrero en el periódico el Gráfico y el Imparcial.

2.- Respecto a las acciones que se han tomado por la publicación, con fecha 27 de abril del presente año, pedí a los Diarios: El Imparcial, Noticias y al Periódico El Gráfico se me diga el nombre de la persona que fue a sus oficinas a hacer el pago del desplegado, ya que no lo pagué ni mandé a hacerlo”.

XV. Con fecha 9 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha 2 de mayo de 2006, mediante el cual el C. Marciano Cruz, Presidente Municipal de Santa Ana Miahuatlán, Oaxaca, atendió el requerimiento formulado a través del oficio número SJGE/252/2006 en los siguientes términos:

“Marciano Cruz, Presidente Municipal de Santa Ana Miahuatlán, Oaxaca, en atención a su oficio de núm. SJGE/252/2006, de fecha 29 de marzo del 2006, mismo que me fue notificado con fecha 24 de abril del año en curso, manifiesto:

1.- Niego categóricamente haber contratado o intervenido en la contratación de los desplegados a favor de la candidata a Diputada Federal por el distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, la C. Carolina Aparicio Sánchez, mismos que fueron publicados el día 26 de febrero del año 2006, página 4A en el periódico Noticias e Imparcial. Así mismo niego categóricamente haber participado en la publicación de fecha 28 de febrero en el periódico el Gráfico y el Imparcial, en la página 13.

2.- Respecto a las acciones que se han tomado por la publicación en comento, con fecha 27 de abril del año en curso, solicité mediante escritos información sobre quien se ostentó como responsable de dichas publicaciones, ante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Director y Gerente General del periódico El Imparcial, C. Benjamín Fernández Pichardo; al director del periódico Noticias y al Periódico El Gráfico”.

XVI. Con fecha 9 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha 2 de mayo de 2006, mediante el cual el C. Rufino Miguel Antonio Reyes, Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Miahuatlán, Oaxaca, atendió el requerimiento formulado a través del oficio número SJGE/259/2006 en los siguientes términos:

“El que suscribe C. RUFINO MIGUEL ANTONIO REYES, Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Miahuatlan, Oaxaca, en atención a su oficio de núm. SJGE/259/2006, de fecha 29 de marzo del 2006, mismo que me fue notificado con fecha 25 de abril del año en curso, manifiesto lo siguiente:

1.- Es falso que el suscrito haya contratado o intervenido en la contratación de los desplegados a favor de la candidata a Diputada Federal por el distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, la C. Carolina Aparicio Sánchez, mismos que fueron publicados el día 26 de febrero del año 2006, página 4A en el periódico Noticias e Imparcial. Así mismo niego categóricamente haber participado en la publicación de fecha 28 de febrero en el periódico el Gráfico y el Imparcial.

2.- Respecto a las acciones que se han tomado por la publicación en comento, con fecha 27 de abril del año en curso, pedí información ante el Director y Gerente General del periódico El Imparcial, C. Benjamín Fernández Pichardo; al Director del Periódico Noticias y al Periódico El Gráfico, para que se me den los datos de quien hizo el pago de las publicaciones”.

XVII. Con fecha 9 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha 4 de mayo de 2006, mediante el cual el C. Julio Cortés Martínez, Presidente Municipal de Santa Catarina Lochicha Pochutla, Oaxaca, atendió el requerimiento formulado a través del oficio número SJGE/273/2006 en los siguientes términos:

“JULIO CORTES MARTINEZ, Presidente Municipal de Santa Catarina, Loxicha Pochutla, Oaxaca, en atención a su oficio de núm. SJGE/273/2006, de fecha 29 de marzo del 2006, mismo que me fue notificado con fecha 24 de abril del año en curso, manifiesto:

1.- No he mandado a contratar o intervenido en la contratación de los desplegados a favor de la candidata a Diputada Federal por el distrito de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Miahuatlán de Porfirio Díaz, la C. Carolina Aparicio Sánchez, así también niego haber participado en la contratación del desplegado del C. HELIODORO DÍAZ ESCARRAGA, mismos que fueron publicados el día 26 de febrero del año 2006, página 4A en el periódico Noticias e Imparcial. Así mismo niego categóricamente haber participado en la publicación de fecha 28 de febrero en el periódico el Gráfico, por eso no tengo responsabilidad en nada.

2.- Las acciones que se han tomado por la publicación en comentario, con fecha dos de mayo del año en curso, solicité mediante escritos información sobre quien se ostentó como responsable de dichas publicaciones, para deslindar responsabilidades y actuar en consecuencia, a los siguientes diarios:

El Imparcial, Noticias y al Periódico El Gráfico”.

XVIII. Con fecha 12 de mayo de 2006, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/244/2006 de fecha 9 de mayo de 2006, mediante el cual el ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca, remitió los acuses de los oficios que fueron entregados a distintos Presidentes Municipales en el estado de Oaxaca, así como sus respectivas cédulas de notificación.

XIX. Con fecha 15 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha 26 de abril de 2006, mediante el cual el Ing. Carlos Matus Rasgado, Presidente Municipal de San Luis Amatlán Miahuatlán, Oaxaca, atendió el requerimiento formulado a través del oficio número SJGE/258/2006 en los siguientes términos:

“POR ESTE MEDIO Y EN RELACIÓN A LO EXPUESTO EN EL OFICIO SJGE/258/2006 CON FECHA 29 DE MARZO DE DOS MIL SEIS, ME PERMITO MANIFESTARLE CON TODA SEGURIDAD QUE EL MUNICIPIO QUE DIGANAMENTE REPRESENTO NO PARTICIPO O INTERNIVO EN LA CONTRATACIÓN DE LOS DESPLEGADOS PUBLICITARIOS EN LOS PERIODICOS EL “NOTICIAS” EL “IMPARCIAL” Y EL “GRÁFICO”, POR LO QUE NO TENGO NINGUNA CONTESTACIÓN O PRUEBA QUE PRESENTAR EN RELACIÓN A ESAS IMPUTACIONES, YA QUE NISUQUIERA TENÍA CONOCIMIENTO DE ESTOS ACONTECIMIENTOS.

EN BASE A LO ANTES MENCIONADO, ESPERO HABER CUMPLIDO CON LO SOLICITADO.”

XX. Con fecha 22 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha 29 de abril de 2006, mediante el cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

el C. Baldomero Gutiérrez Nolasco, Presidente Municipal de Santa Ana Tavela Yautepec, Oaxaca, atendió el requerimiento formulado a través del oficio número SJGE/246/2006 en los siguientes términos:

“El que suscribe C. BALDOMERO GUTIÉRREZ NOLASCO, Presidente Municipal de Santa Ana Tavela, Yautepec, Oaxaca, en atención a su oficio de núm. SJGE/246/2006, de fecha 29 de marzo del 2006, mismo que me fue notificado con fecha 21 de abril del año en curso, manifiesto lo siguiente:

1.- Es falso que el suscrito haya contratado o intervenido en la contratación de la publicación de los desplegados a favor de la candidata a Diputada Federal por el distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, la C. Carolina Aparicio Sánchez, mismos que fueron publicados el día 26 de febrero del año 2006, página 4A en el periódico Noticias e Imparcial. Así mismo niego categóricamente haber participado en la publicación de fecha 28 de febrero en el periódico el Gráfico, en la página 13.

2.- Respecto a las acciones que se han tomado por la publicación en comento, con fecha 28 de abril del año en curso, solicité mediante escritos información sobre quien se ostento como responsable de dicha publicación, ante el Director y Gerente General del periódico El Imparcial, C. Benjamín Fernández Pichardo; al director del periódico Noticias y al Periódico El Gráfico”.

XXI. Con fecha 24 de marzo de 2006, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja de fecha 20 de marzo de 2006, signado por los CC. Blanca Rosa Castañon Canals, Francisco Rodrigo Cruz Iriarte, Fausto Díaz Montes, Antonio González Roser, Jorge Hernández Díaz y María Eugenia Mata García, Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en el que denunciaron hechos que consideran constituyen infracciones por parte de la Coalición “Alianza por México” al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

“I. HECHOS

- 1. Con fecha 24 de febrero de 2006, se publicó en el diario El Imparcial, en su página 11A, un cintillo en la parte superior, con propaganda a favor del C. PACO MARQUEZ, DIPUTADO FEDERAL, DISTRITO 8 OAXACA DE JUÁREZ.*
- 2. Con fecha 26 de febrero de 2006, se publicó en el diario El Imparcial, en su página 7B, un cintillo en la parte superior, con propaganda a favor del C. PACO MARQUEZ, DIPUTADO FEDERAL, DISTRITO 8 OAXACA DE JUÁREZ.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

3. Con fecha 27 de febrero de 2006, se publicó en el diario *El Imparcial*, en su página 7B, un cintillo en la parte superior, con propaganda a favor del C. PACO MARQUEZ, DIPUTADO FEDERAL, DISTRITO 8 OAXACA DE JUÁREZ.

4. Con fecha 26 de febrero de 2006, fue publicado en la página 4A, en el diario *El Imparcial* un desplegado en el que diversas autoridades municipales de las regiones Sur, Loxichas y San Carlos Yautepec, del X Distrito Electoral Federal con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, brindan su apoyo a la C. CAROLINA APARICIO SÁNCHEZ, para Diputada Federal.

5. Con fecha 26 de febrero de 2006, se publico en la página 4A, en el diario *Noticias* un desplegado dirigido al Lic. Jorge González Illescas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual diversos Presidentes Municipales de la región de los Loxichas se pronuncian por la candidatura a la Diputación Federal en el X Distrito Electoral Federal a favor de la C. CAROLINA APARICIO SÁNCHEZ. En dicho desplegado también las autoridades municipales del distrito de San Carlos Yautepec, apoyan la candidatura de la C. CAROLINA APARICIO SÁNCHEZ, por el X Distrito Electoral Federal. Así también en la parte inferior del desplegado, se aprecia que los Presidentes Municipales de la Sierra Sur, refrendan el apoyo a la LIC. CAROLINA APARICIO SÁNCHEZ, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal por el X Distrito Electoral Federal.

6. En la semana del 20 al 26 de febrero de 2006, se publicó en la página 24, del periódico *El Porteño*, un desplegado con propaganda del Partido Revolucionario Institucional a favor de la C. Agustina Acevedo, para Diputada Federal por el V Distrito Tehuantepec, Oaxaca.

7.- Con fecha 28 de febrero de 2006, se publicó en el diario *El Imparcial*, en su página 7B, un cintillo en la parte superior, con propaganda a favor del C. PACO MARQUEZ, DIPUTADO FEDERAL, DISTRITO 8 OAXACA DE JUÁREZ.

8.- Con fecha 28 de febrero de 2006, se publicó en el diario *El Imparcial*, en su página 6A, un desplegado que emiten los Presidentes Municipales, Agentes Municipales, dirigentes de sectores y organizaciones, sociedad civil y grupos afines al Partido Revolucionario Institucional, en el que manifiestan el total respaldo y apoyo a la candidatura al Senado de la República por el estado de Oaxaca al Diputado Federal LIC. HELIODORO DÍAZ ESCARRAGA.

9. Con fecha 26 de febrero de 2006, se publicó en la página 13 del diario *El Gráfico* un desplegado dirigido al Lic. Jorge González Illescas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual diversos Presidentes Municipales de la región de los Loxichas se pronuncian por la candidatura a la Diputación Federal en el X Distrito Electoral Federal a favor de la C. CAROLINA APARICIO SÁNCHEZ. En dicho desplegado también las autoridades municipales del distrito de San Carlos Yautepec, apoyan la candidatura de la C. CAROLINA APARICIO SÁNCHEZ, por el X Distrito Electoral Federal. Así mismo en la parte inferior del desplegado, se aprecia que los Presidentes Municipales de la Sierra Sur, refrendan el apoyo a la LIC.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

CAROLINA APARICIO SÁNCHEZ, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal por el X Distrito Electoral Federal.

10. En diversas fechas durante el mes de febrero y marzo se han transmitido diversos spots en la radio en esta entidad federativa a favor de los candidatos de la Coalición 'Alianza por México' y/o Partido Revolucionario Institucional, los cuales fueron grabados en dos audio cassettes, y consisten en promocionales a favor de los precandidatos a diputados CC. Cándido Coheto, por el distrito 04; Carmelita Ricardez, por el distrito 09; Lilia Mendoza, Senadora y Adolfo Toledo Infanzón, Senador.

11. También en diversas fechas de los meses de febrero y marzo del presente año se han transmitido por el canal 7 de televisa, en esta entidad, diversos promocionales a favor de los precandidatos entre ellos el C. Cándido Coheto, por el distrito 04, el cual fue grabado en un videocassette VHS.

12. Durante los meses de febrero y marzo del presente año, diversos precandidatos de la Coalición Alianza por México y/o Partido Revolucionario Institucional colocaron propaganda electoral en diversas partes de la ciudad de Oaxaca, para lo cual se tomaron fotografías, en la cual aparecen los CC. Lilia Mendoza, Carmelita Ricardez, Adolfo Toledo Infanzón, Irma Piñeiro y Paco Márquez.

II.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente las diferencias entre campaña electoral, actos de campaña electoral y propaganda electoral. En ese sentido, el artículo 182 del ordenamiento legal mencionado establece las siguientes definiciones:

- Campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del precepto legal en comento, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral Federal, establece el período de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De lo anterior, podemos extraer las siguientes definiciones:

Actos anticipados de campaña electoral.- *Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes a un cargo de elección popular que se ostenten como candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus supuestas candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado o pretendan registrar, que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.*

Propaganda electoral anticipada.- *Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a un cargo de elección popular que se ostenten como candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las supuestas candidaturas y para exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones de dichos institutos políticos en sus*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado o pretendan registrar, fuera del periodo permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.

Campaña electoral anticipada.- *Es el conjunto de actividades (actos de campaña o propaganda electoral) llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los aspirantes a un cargo de elección popular que se ostenten como candidatos, para la obtención del voto, fuera del período formal y legalmente establecido para ello.*

En los términos antes precisados, cualquier acto de campaña o de propaganda electoral realizado anticipadamente, daría lugar al inicio de la campaña electoral fuera de los plazos establecidos por la ley.

Ahora bien, se acepta que la violación al artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se configura cuando en los actos anticipados de campaña o de propaganda electoral se hace referencia al aspirante al cargo de elección popular como candidato de algún partido político o se solicita el voto del electorado en su favor.

Asimismo, de acuerdo con las definiciones antes formuladas, es requisito que en los actos anticipados de campaña o en la propaganda electoral anticipada se cumpla con la obligación de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hayan registrado o que pretendan registrar, lo cual ocurre en el presente caso, ya que los precandidatos por la Coalición 'Alianza por México' y/o Partido Revolucionario Institucional, están promoviendo las obras que realizarán y los beneficios que otorgarán a la ciudadanía.

En esta tesitura se violenta la prohibición que establece el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de realizar anticipadamente actos de campaña o de propaganda electoral, que tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su candidato y plataforma electoral.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (legislación del estado de Jalisco y similares) (se transcribe).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que cuentan con el monopolio para la postulación de candidatos y, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que si uno de estos últimos incurre en la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral, el partido es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o, al menos, tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

'PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe).

Ahora bien del análisis de los artículos 182 al 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la legislación electoral federal no regula las actividades tendientes a la obtención del voto fuera del periodo precisando en la norma comicial, sin embargo, ello no puede interpretarse como una autorización para realizarlas, pues aun cuando no están reguladas, no es dable llevar a cabo actos proselitistas en forma previa al inicio de las campañas electorales para posicionar una opción política ante el electorado.

En ese sentido, debe aludirse el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-235/2004, el cual al ocuparse de la temporalidad de la prohibición de realizar actos tendientes a la obtención del voto, en su parte conducente estableció lo siguiente:

'La prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en un mayor de recursos económicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea fuera o durante alguna contienda interna, o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto'.

En la sentencia de mérito, la máxima instancia judicial en materia electoral señaló que si bien las normas comiciales imponen a los partidos políticos la existencia de designar a sus candidatos a puestos de elección comicial conforme a procedimientos democráticos internos, y que tales organizaciones a su vez deben cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos previstos en sus estatutos para elegir a esos abanderados, ello no permite a quienes aspiran a ocupar puestos de elección popular a realizar verdaderos actos de campaña tendientes a convencer a la ciudadanía en general, de que la mejor opción política se encuentra representada por ellos, pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios de la materia.

Continuando con su exposición, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó que las conductas realizadas por los aspirantes a una contienda interna por parte de un partido político, se encuentran amparadas por el ejercicio de las libertades que concede la constitución federal y la norma comicial; sin embargo, el ejercicio de tales garantías de ninguna forma permite divulgar posiciones políticas así como ofertar a la ciudadanía posibles programas de gobierno, pues ello se estima como un abuso del derecho, conculcando a su vez la normatividad rectora de la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas electorales.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que cualquier acto desplegado por un aspirante a un cargo de elección popular, utilizando el nombre del puesto por el cual contienden (verbigracia: gobernador, diputado, senador o presidente), resulta atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros partidos políticos y sus candidatos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, pues si bien tales acciones constituyen prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias expuestas, podría entenderse como algo prohibido, pues tal ejercicio abusivo trastoca los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

En razón de lo antes expuesto los precandidatos antes mencionados violentan los principios de equidad e igualdad en el Proceso Electoral Federal en esta Entidad Federativa, toda vez que logran una ventaja respecto a los otros partidos político o coaliciones, razón por la cual se debe de sancionar al Partido Revolucionario Institucional o a la Coalición 'Alianza por México' por los actos anticipados de campaña que están realizando.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Por otra parte y según consta en los desplegados descritos en los puntos de hechos 4, 5, 8 y 9 del presente escrito, diversos Presidentes Municipales están violentando de forma flagrante el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006', ya que como se puede apreciar en dichos desplegados, están estampadas las firmas y sellos oficiales de sus respectivos municipios, en franco apoyo a los precandidatos HELIODORO DÍAZ ESCARRAGA y CAROLINA APARICIO SÁNCHEZ, por el Partido Revolucionario Institucional o la Coalición 'Alianza por México'.

En esta tesitura en el desempeño de su cargo, todos los servidores públicos, y especialmente los de mayor jerarquía administrativa como son el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales, tienen el deber de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de mirar en todo momento por el bien y la prosperidad de su ámbito de autoridad. Asimismo, están obligados por mandato constitucional a evitar en el ejercicio de sus funciones perjuicio a los intereses públicos, fundamentales. El cumplimiento de dichos deberes está garantizado primordialmente por el Congreso de la Unión, entre otras autoridades a nivel federal o estatal.

Es por ello que el Instituto Federal Electoral en su punto PRIMERO del citado acuerdo dispuso lo siguiente:

'PRIMERO.- La reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

III. *Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.*

IV. *Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.*

V. *Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*

VI. *Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

VII. *Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato'.*

De lo anterior se desprende que los Presidentes Municipales que aparecen en los desplegados publicados en los diversos periódicos de esta Entidad, están incumpliendo con lo dispuesto en las fracciones V y VII del punto PRIMERO del acuerdo sobre las reglas de neutralidad, ya que al firmar y estampar el sello oficial de su Municipio en la publicación, con este acto están emitiendo expresiones de promoción o propaganda a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional o la Coalición 'Alianza por México', por lo que deben de ser sancionados por las leyes correspondientes.

IV. D E R E C H O S

Fundamos nuestra petición en lo dispuesto en los artículos 264 al 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 y 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral Federal citado".

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Para acreditar sus aseveraciones, los denunciantes aportaron diversas documentales consistentes en: El original de la página 11 A, del diario El Imparcial, de fecha 24 de febrero de 2006, donde se publicó un cintillo en la parte superior, con propaganda a favor del C. Paco Márquez, Diputado Federal, Distrito 8 Oaxaca de Juárez; el original de la página 7B, del diario El Imparcial, de fecha 26 de febrero de 2006, donde se publicó un cintillo en la parte superior, con propaganda a favor del C. Paco Márquez, Diputado Federal, Distrito 8 Oaxaca de Juárez; el original de la página 7B, del diario El Imparcial, de fecha 27 de febrero de 2006, donde se publicó un cintillo en la parte superior, con propaganda a favor del C. Paco Márquez Diputado Federal, Distrito 8 Oaxaca de Juárez; el original de la página 4A, del diario El Imparcial, de fecha 26 de febrero de 2006, en el que fue publicado un desplegado en el que diversas autoridades municipales de las regiones Sur, Loxichas y San Carlos Yautepec, del X Distrito Electoral Federal con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, brindan su apoyo a la C. Carolina Aparicio Sánchez, para Diputada Federal; el original de la página 4 A, del diario Noticias de fecha 26 de febrero de 2006, donde se publicó un desplegado dirigido al Lic. Jorge González Ilescas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual diversos Presidentes Municipales de la región de los Loxichas se pronuncian por la candidatura a la Diputación Federal en el X Distrito Electoral Federal a favor de la C. Carolina Aparicio Sánchez. En dicho desplegado también las autoridades municipales del distrito de San Carlos Yautepec, apoyan la candidatura de la C. Carolina Aparicio Sánchez, por el X Distrito Electoral Federal. Así también en la parte inferior del desplegado, se aprecia que los Presidentes Municipales de la Sierra Sur, refrendan el apoyo a la Lic. Carolina Aparicio Sánchez, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal por el X Distrito Electoral Federal; el original de la página 24 del periódico El Porteño, editado en la semana del 20 al 26 de febrero de 2006, en el que se publicó un desplegado con propaganda del Partido Revolucionario Institucional a favor de la C. Agustina Acevedo, para Diputada Federal por el V Distrito Tehuantepec, Oaxaca; el original de la página 7B, del diario El Imparcial, de fecha 28 de febrero de 2006, donde se publicó un cintillo en la parte superior, con propaganda a favor del C. Paco Márquez, Diputado Federal, Distrito 8 Oaxaca de Juárez; el original de la página 6 A, del diario el Imparcial de fecha 28 de febrero de 2006, donde se publicó un desplegado que emiten los Presidentes Municipales, Agentes Municipales, dirigentes de sectores y organizaciones, sociedad civil y grupos afines al Partido Revolucionario Institucional, en el que manifiestan el total respaldo y apoyo a la candidatura al Senado de la República por el estado de Oaxaca al Diputado Federal Lic. Heliodoro Díaz Escarraga; el original de la página 13 del diario El Gráfico de fecha 26 de febrero de 2006, en el que se publicó un desplegado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

dirigido al Lic. Jorge González Ilescas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual diversos Presidentes Municipales de la región de los Loxichas se pronuncian por la candidatura a la Diputación Federal. En el X Distrito Electoral Federal a favor de la C. Carolina Aparicio Sánchez, en dicho desplegado también las autoridades municipales del distrito de San Carlos Yautepec, apoyan la candidatura de la Lic. Carolina Aparicio Sánchez, por el X Distrito Electoral Federal. Así mismo en la parte inferior del desplegado, se aprecia que los Presidentes Municipales de la Sierra Sur, refrendan el apoyo a la Lic. Carolina Aparicio Sánchez candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal por el X Distrito Electoral Federal, asimismo, se aportaron pruebas técnicas consistentes en: un audio cassette en el cual están grabados diversos spots transmitidos en la radio en esa entidad federativa a favor de los candidatos de la Coalición 'Alianza por México' y/o Partido Revolucionario Institucional, específicamente de los precandidatos a diputados CC. Cándido Coheto, por el distrito 04; Carmelita Ricardez, por el distrito 09; Lilia Mendoza, Senadora y Adolfo Toledo Infanzón, Senador; dos videocasete VHS, en los cuales se encuentran grabados los spots televisivos que se han transmitidos por el canal 7 de televisa, en esa entidad, a favor de los precandidatos C. Cándido Coheto, por el distrito 04, y Paco Márquez por el distrito 08; algunas fotografías que fueron tomadas en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en las que se puede apreciar que diversos precandidatos de la Coalición 'Alianza por México' y/o Partido Revolucionario Institucional fijaron propaganda electoral, para promover su candidatura.

XXII. Por acuerdo de fecha 31 de marzo de 2006, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y ordenó formar el expediente JGE/QCG/077/2006, registrarlo en el libro de gobierno, emplazar a la Coalición "Alianza por México, para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara sus pruebas que considerara convenientes, asimismo, ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera en relación con la posible acumulación de este expediente al JGE/QPBT/JL/OAX/051/2006, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar se dicten resoluciones contradictorias en ambos expedientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento en la materia; requerir a los representantes legales de los periódicos "El imparcial" , "El Gráfico", "El Porteño" y " Periódico Noticias", mismos que circulan en el estado de Oaxaca, algunas precisiones sobre los hechos denunciados; requerir a los Presidentes Municipales de Santa María Qiegolani; Santa Catarina Loxicha; y Monjas Miahuatlán, para que dentro del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

término de diez días hábiles manifestaran por escrito si ellos contrataron o intervinieron en la contratación de los desplegados a favor de los CC. Carolina Aparicio Sánchez y/o Heliodoro Díaz Escárraga y/o Paco Márquez y/o Agustina Acevedo; girar oficio al Presidente del Consejo Local en el estado de Oaxaca para que realizara las notificaciones a los representantes legales de los periódicos referidos; girar oficio al Director de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a fin de que informara a esta autoridad si detectó los promocionales radiales y televisivos denunciados.

XXIII. Mediante oficio número SJGE/327/2006, de fecha 5 de abril de 2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior a la Coalición “Alianza por México, para los efectos legales correspondientes

XXIV. Mediante oficios números SJGE/330/2006, SJGE/377/2006, SJGE/378/2006 SJGE/379/2006, SJGE/380/2006, SJGE/381/2006 y SJGE/382/2006 de fechas 5 de abril de 2006, el primero y 13 de abril de 2006, los siguientes, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se notificó a los CC. Director de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; al Director del Periódico “El Gráfico”; al Director del Periódico “El Imparcial”; al Director del Periódico “El Porteño”; al Presidente Municipal de Santa María Quiegolani; al Presidente Municipal de Santa Catarina Loxicha y al Presidente Municipal de Monjas; Miahuatlán

XXV. Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2006, el Representante Propietario de la Coalición “Alianza por México”, desahogó en tiempo y forma, la vista señalada en el resultando XXI, en el sentido de que toda vez que los expedientes de las quejas identificadas con los números JGE/QCG/077/2006 y JGE/QPBT/JL/OAX/051/2006, existía identidad en la causa, en los hechos y en los sujetos procesales, manifestó su conformidad para acumular ambos expedientes, asimismo, mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2006, contestó en tiempo y forma el emplazamiento señalado en el mismo resultando, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso b) del ‘Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título quinto del Libro Quinto del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', que a la letra previenen:

'Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten **intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.**

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas **violaciones a la normatividad interna de un partido político** o agrupación política, **el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia** a éstos o su interés jurídico;

(...)'

A) *Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por los denunciantes se estiman intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos no es posible establecer la vulneración al marco jurídico electoral que nos rige, habida cuenta que todas ellas dan cuenta de presuntos actos anticipados de campaña, que no lo son, ya que los mismo se llevaron a cabo conforme al proceso interno de selección de candidatos que al efecto llevó a cabo mi representada en aquella entidad federativa del país.*

Así, de los elementos de convicción ofrecidos no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición 'Alianza por México' la omisión de las conductas presuntamente irregulares, dado que las referidas inserciones de prensa y publicidad en radio y televisión, al margen de que se llevaron a cabo dentro del período del proceso interno de mi representada, también es cierto que en la misma no se hace mención gráfica o auditiva alguna a la Coalición 'Alianza por México'

De tal manera, los denunciantes en ninguna parte de su escrito presentan pruebas idóneas de las que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen a la Coalición con los hechos que se contestan, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta válidamente.

En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

*De la lectura de la queja en mención, se aprecia que ésta se sustenta **en recortes periodísticos**, los cuales, cabe comentar, se tratan de meras inserciones que dada sus características propias, son susceptibles de ser alteradas, modificadas o manipulables, sin que por el simple hecho de que aparezca el nombre de determinadas personas en las mismas se pueda suponer o afirmar, de manera categórica, que se es responsable de lo contenido en ellas.*

Es necesario precisar que, las notas periodísticas en las cuales el quejoso está basando su escrito, contienen diversas inconsistencias, tales como que en algunas de ellas no es posible identificar al responsable de la publicación y aún cuando en una de ellas se hace mención al mismo, ello no es jurídicamente suficiente para afirmar que en efecto, quien se dice ser el responsable lo sea.

Por otro lado, es de substancial importancia que, en el supuesto sin conceder de que sean veraces las notas periodísticas, se debe considerar y valorar que en la especie atento a la fecha de publicación de las notas periodísticas las mismas incidieron o acontecieron dentro del periodo en que se llevó a cabo el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales y senadores de la República por el principio de mayoría relativa a la Coalición 'Alianza por México', es decir, las conductas que se desplegaron tuvieron como propósito influir únicamente respecto al interior o seno del proceso de selección de mi representada, más no el de trascender a la sociedad, habida cuenta que a esa fecha aún no se determinaba quienes habrían de ocupar las candidaturas correspondientes.

En tal orden de cosas es que se afirma lo intrascendente de la queja en mención, dado que de las mismas no se relaciona de modo alguno a la Coalición 'Alianza por México', aunado a que tampoco se advierte algún elemento del que se pueda desprender algún nexo causal para vincularlo, en ese momento, con campaña política alguna.

Es preciso destacar que de las propias notas periodísticas aportadas por el quejoso, no se advierte que en ellas se haga alusión alguna que permita relacionar a mi representada o al ciudadano que se califica anticipadamente como candidato, máxime cuando en estas se observa que:

- *No se utiliza el logo o emblema de algún partido o coalición*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

- *No se hace mención a palabras como voto, sufragio, elección, jornada electoral, 2 de julio, etc.*
- *No se refiere promesa o plataforma política alguna*
- *No es una inserción de la coalición*
- *No se invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna*
- *No se solicitan el voto ni a favor ni en contra de algún ciudadano*
- *No se hace mención a la Coalición 'Alianza por México'*

De ahí que la queja se califique como intrascendente ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular con las mismas, estimándose que la conducta del ciudadano responsable de contratar y pagar dichas inserciones se ubica en el ámbito de su esfera jurídica que como tal tiene conferida en la cual puede desarrollar a título personal cualquiera que le plazca en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales es de explorado derecho, puede llevar a cabo siempre y cuando no se lo prohíba la ley, siendo que en la especie no existe ningún dispositivo legal que, como ciudadano, se lo impida, menos aún existe alguno de índole estatutario.

B) *Conforme a lo anteriormente expuesto es lógico desprender que, en el extremo que no se concede, de que se advierta o suponga que las inserciones en prensa le sean imputables a un ente relacionado con mi representada, así como la publicidad en radio y televisión la cual cabe hacer notar no permite establecer con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las transmisiones, ello no implica la contravención de dispositivo legal alguno, de ahí que sobrevenga la causal de improcedencia prevista en el inciso b), numeral 2, del artículo 15 del Reglamento ya referido que dispone:*

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*b) **Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico;***

Lo expuesto, cobra vigencia en función de que aún en el extremo de tenerse por ciertos la veracidad de las inserciones de prensa, y la publicidad en radio y televisión, tales conductas al tenor de lo ya expuesto en el punto anterior, se dio dentro del marco jurídico relativo al proceso interno de selección de candidatos de mi representada, siendo en dicho ámbito en el que se deben resolver las controversias o irregularidades que en torno al mismo se pudieron dar, previa incitación o impulso de quien habiendo participado en el proceso interno se hubiese sentido agraviado con tal conducta, es decir, tales hechos versan sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de la coalición, y los quejosos no

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

acreditaron su pertenencia al reconocer expresamente que acude en su calidad de consejeros electorales.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos en que se menciona a la Coalición que represento:

- No se acreditan*
- Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En la especie debe prevalecer en todo momento la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

De tal manera, resulta válido sostener que si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala con meridiana claridad los conceptos y límites temporales a que debe sujetarse la campaña electoral, no menos cierto resulta afirmar que dicha norma se refiere de manera preponderante a quien conforme a la misma ley están facultados para intervenir en la misma, como lo son los partidos políticos y coaliciones, esto es, teleológicamente la ley va encaminada a encauzar y regular la actuación de los partidos, coaliciones y sus candidatos dentro de las campañas electorales, sin que sea dable pretender ceñir dicho marco de actuación, respecto a los partidos o coaliciones con la ciudadanía, ya que esta última en su calidad de gobernados, sólo tiene como limitante aquellas acepciones normativas que de manera expresa la ley les prohíbe o faculta, siendo que en la especie resulta improcedente cualquier reinterpretación de la norma con el propósito de circunscribir a los gobernados a un marco normativo inexistente derivado de alguna militancia o membresía partidaria, máxime cuando el ciudadano ni siquiera se vale de la misma para ejercer sus derechos.

Lo anterior se afirma habida cuenta del conflicto normativo que deriva de pretender obligar a los ciudadanos por el simple hecho de gozar de una aparente militancia, y con ella sustentar una responsabilidad para la Coalición con la cual se les identifica, quien cabe apuntar ni siquiera conoce a bien y con exactitud cuales son los actos y conductas que llevan a cabo estos al ejercer su derecho a la libertad de expresión y tránsito, de ahí que se sostenga la ausencia absoluta de vínculo o nexo causal entre tales comportamientos y la actividad que como

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Coalición llevó a cabo mi representada en los tiempos en que supuestamente se implementaron.

A mayor abundamiento, es de resaltar que el Título Quinto del Libro Quito del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el capítulo denominado 'De las Faltas Administrativas y de las Sanciones' no prevé en los diversos artículos que lo integran, disposición alguna que determine una sanción respecto de terceros que realicen actividades para la promoción de un determinado ciudadano, sino tan sólo cuando tal conducta viole las disposiciones del mismo ordenamiento sobre restricciones para las aportaciones del financiamiento que no provengan del erario público, en términos del artículo 272.

Resulta oportuno invocar el criterio que la Sala Superior ha sostenido al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-019/98 y SUP-JRC-048/2000, en el sentido de que la promoción que realice una persona en pro de su postulación, dentro de los procesos internos de selección de candidatos, aun y cuando trascienda a la sociedad en general, ostentándose como militante de un determinado partido político, pueda ser, por ese solo hecho atribuible al mismo.

Sobre este mismo tópico, cabe invocar, en los que resulta aplicable, la tesis relevante, que aparece publicada en la página 563 de la citada compilación, con el rubro y texto siguiente:

'MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO. (se transcribe).

De tal manera tenemos que es infundada la argumentación de los actores al pretender responsabilizar a mi representada por acciones desplegadas por personas, que en ejercicio de sus derechos político electorales externan su opinión o apoyo a determinada persona o que dan a conocer sus ideas y aspiraciones como ciudadanos dentro del marco de un proceso interno de selección, evidenciándose por el contrario que pretender valorar tales conductas no es otra cosa que partir de apreciaciones subjetivas para catalogar el propósito de las mismas, suponiendo indebidamente la vulneración al marco jurídico electoral.

Consecuentemente, como se ha sostenido, la conducta desplegada no se llevó a cabo dentro del período legal de campaña electoral, pero si en el marco del proceso interno de esta coalición, siendo por tanto, inoperante el argumento de los denunciantes que tiende a vincular a mi representada con hechos que por si mismos no transgreden la ley, pero que más aún, en el extremo de que se vinculasen en un esfuerzo subjetivo con mi representada, tampoco constituyen

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

conculcación a hipótesis legal alguna, dado que tanto el Código Electoral vigente como el acuerdo de neutralidad aludido por los denunciantes tienden a tener su marco regulatorio en el ámbito de las campañas electorales, es decir la jurisdiccionalidad o competencia temporal de dicho acuerdo se circunscribe al período de campañas mas no puede trascender a los actos relacionados con los procesos internos de selección, de ahí que se sobrevenga una causal de licitud de las conductas, acorde con el tipo o hipótesis legal a la que se pretende encuadrar la conducta.

Por ende, se tiene que los hechos denunciados, atribuibles a diversos ciudadanos se refieren a actos en los cuales están haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión, de manera pacífica, voluntaria, y espontánea, prerrogativas que consagra nuestra Constitución Federal de la República en sus artículos 6º, 7º, 9º y 35, fracción III, por lo cual se desprende la permisibilidad de sus conductas.

Conforme a lo señalado y no obstante que se niega el contenido de lo reproducido en las notas periodísticas aportadas como prueba en el presente procedimiento de queja, a través de las cuales se pretende vincular a la Coalición 'Alianza por México', cabe precisar que aun en el supuesto, que no se concede, de que sea cierto lo en ellas vertido, es necesario apuntar que en el caso todas las conductas que se refieren en el escrito de denuncia no fueron autorizadas, concedidas, permitidas, toleradas ni auspiciadas por mi representada, además de que no existe un elemento de convicción válido a través del cual se pueda sostener que existe un nexo causal entre los ciudadanos y esta Coalición, de ahí que la denuncia de los consejeros electorales sea improcedente ya que al margen de que indebidamente entran a hacer la valoración de las conductas, lo cual no es su competencia, sino simplemente debieron denunciar hechos, lo cierto es que tales hechos ya fueron objeto de la interposición de diversas quejas y denuncias presentadas por parte del Partido Acción Nacional y la coalición 'Por el bien de todos', lo que ha motivado la instauración de expedientes ante esta autoridad, por lo cual requiero se proceda al respectivo acumulamiento a fin de evitar resoluciones contradictorias, así como que se tenga por reproducidos los argumentos de defensa que se han hecho valer en los mismos.

*Huelga decir que, al pertenecer a los procesos internos de selección, la misma se torna lícita conforme a los criterios reconocidos por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, lo que cobra trascendencia, habida cuenta que conforme a la tesis relevante cuyo rubro es **'PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS'**, en las misma se refiere con meridiana claridad que no es posible considerar a un proceso interno,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, es decir, se reconoce la licitud de los actos.

Así mismo, se robustece lo aquí anotado, por virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido clara al resolver que los actos relativos a los procedimientos de selección interna de candidatos, no pueden ni deben ser considerados como actos anticipados de campaña o contrarios a la ley, lo cual es visible en la tesis relevante que a continuación se transcribe a la letra:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- (se transcribe).

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar conducta anómala alguna, siendo inconcuso que los argumentos se sustentan en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, que no le compete hacer a los consejeros electorales, sin estar respaldado con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad, ello toda vez que las probanzas relativas a recortes periodísticos en los que se aprecia supuestamente, publicidad en beneficio de diversos ciudadanos, fue llevada a cabo dentro del proceso interno de selección de candidatos (pruebas 1 a la 9), dentro de este rubro cabe comentar que las pruebas relativas a desplegados de apoyo de presuntos presidentes municipales (7, 8 y 9) ya fue objeto de contestación respectiva en diversa queja instaurada en contra de mi representado, al igual que las concernientes a la difusión de las aspiraciones de diversos ciudadanos. En lo tocante a las pruebas 10, 11 y 12 las mismas, como lo reconocen los propios actores, se tratan de pruebas técnicas, cuya característica las torna fácilmente manipulables, lo cual resta valor convictivo a las mismas, máxime cuando de estas no es posible establecer con certeza y claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, en que día y hora se transmitieron los aparentes promocionales, en que canales de radio o televisión, bajo que condiciones se dieron o grabaron dichos audio y video cassette, etc. Mismo caso que acontece con las diversas placas fotográficas aportadas

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurre toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México' a quien represento.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de un pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito”.

XXVI. Mediante oficio número DG/659/06 de fecha 9 de mayo de 2006, el Director de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación solicitó a esta autoridad ampliar el plazo concedido a efecto de estar en posibilidad de brindar la información solicitada.

XXVII. Mediante oficio número SJGE/551/2006, de fecha 5 de abril de 2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior a la Coalición “Por el Bien de Todos”, para los efectos legales correspondientes

XXVIII. Con fecha 24 de Mayo de 2006, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/0287/2006, de fecha 22 de mayo de 2006, mediante el cual el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca, en atención al oficio DJ-1035/2006 de fecha 5 de mayo de 2006, remitió el original de la cédula de notificación al Periódico “Noticias”, copia del acuse de recibido del oficio número SJGE/376/2006, original del escrito de fecha 22 de mayo de 2006, suscrito por el C. Lic. Ericel Gómez Nucamendi, copia de la orden de inserción número 033, copia de la publicación, copia de la identificación del ordenante.

XXIX. Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2006, el C. Lic. Ericel Gómez Nucamendi, Director del periódico “Noticias” atendió el requerimiento de esta autoridad en los siguientes términos:

“En atención a su atento oficio. SJGE/376/2006 signado en el Distrito Federal, el trece de abril de dos mil seis, y confirmado nuevamente la información proporcionada a esa Junta con fecha 25 de abril del presente año, me permito proporcionarles las respuestas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

1.-El nombre de la persona que contrató la publicación de los desplegados es: Sr. Ranulfo Díaz Hernández.

2.-El contrato o Acto Jurídico, fue realizado a través de la orden de inserción:

Números de orden de inserción 033

*B) Fecha de las órdenes de inserción de las publicaciones:
25 de febrero de 2006.*

C) El cobro por la publicación

Monto de la contraprestación de la publicación del día 25 de febrero de 2006.--\$9,906.75 (Nueve mil novecientos seis pesos 75/100 M.N.)"

XXX. Con fecha 7 de junio de 2006, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/318/2006 de fecha 2 de junio de 2006, mediante el cual el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca, en atención al oficio DJ-1035/2006 de fecha 5 de mayo de 2006, remitió el original de las cédulas de notificación realizadas a los Periódicos "El Gráfico", "El Imparcial" y el "El Porteño", copia de los acuses de recibido de los oficios números SJGE/377/2006, SJGE/378/2006 y SJGE/376/2006, asimismo, mediante oficio número VE/319/2006 de esa misma fecha remitió copia de las cédulas de notificación realizadas a los CC. Saúl Cruz Vásquez, Julio Cortés Ramírez y Ramón Silvino Ruiz Cruz y copia de los acuses de recibido de los oficios SJGE/380/2006, SJGE/381/2006 y SJGE/382/2006.

XXXI. Por acuerdo de fecha 18 de octubre de 2006, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, acordó declarar la acumulación de los expedientes JGE/QAPM/JD05/OAX/051/2006 y JGE/QCG/077/2006, en virtud de que la Coalición "Por el Bien de Todos" se abstuvo de manifestar su oposición a ello, mientras que la Coalición "Alianza por México" expresó su conformidad a dicha acumulación, asimismo, ordenó girar oficio al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores a fin de que se informara el domicilio registrado en sus archivos del C. Ranulfo Díaz Hernández, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, por lo que mediante oficio número SCJE/1451/2006, se solicitó dicha información.

XXXII. Con fecha 12 de junio de 2006, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 05 JDE V.E./0120/2006 de fecha 9 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

junio de 2006, mediante el cual el Lic. Salvador Ovalle Hernández, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital en el estado de Oaxaca, remitió el escrito de fecha 6 de junio de 2006, signado por el C. Gerardo Antonio Abud Salomón, Director del periódico "El Porteño" en donde adjunta un ejemplar de la edición No. 256, semana del 20 al 26 de febrero del 2006.

XXXIII. Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2006, el C. Gerardo Antonio Abud Salomón, Director del periódico "El Porteño" atendió el requerimiento de esta autoridad mediante oficio número SJGE/379/2006, en los siguientes términos:

"GERARDO ANTONIO ABUD SALOMÓN, promoviendo en mi carácter de Director y Gerente General del Semanario 'El Porteño', ante Usted de manera respetuosa manifiesto lo siguiente:

En atención al oficio número SJGE/379/2006, de fecha 13 de abril del año en curso y notificado el día 31 de mayo de este mismo año, mediante el cual se me requiere proporcione la siguiente información.

Señale el nombre de la persona física o bien razón o denominación social de la persona moral que contrató la publicación de los desplegados mencionados a favor de la C. AGUSTINA ACEVEDO. Al respecto informo: Que ninguna persona física ni moral efectuó contratación alguna de publicación en la edición No. 256, semana del 20 al 26 de febrero de 2006, del semanario 'El Porteño' a favor de la C. AGUSTINA ACEVEDO.

Como consecuencia de la información en respuesta al punto número 1 de su oficio, no existió contrato a cualquier otro acto jurídico, ni de manera escrita o verbal que nos obligara o comprometiera a publicar el desplegado de la página 24 de la edición mencionada. Lo cierto es que el reportero 'PIOQUINTO' ocupó parte de su espacio semanal para dedicarlo a promover la precandidatura de la señora AGUSTINA ACEVEDO, porque es una persona que goza de nuestra simpatía y es amiga del personal que labora para el semanario que me honro en presidir.

Cabe agregar que en la misma edición y de la cual anexo un ejemplar, precisamente en su página 7 también contiene un artículo respecto a los otros precandidatos en esa época y de los diferentes partidos políticos, toda vez que el objetivo del semanario que represento, es informar a la sociedad oportunamente entre otras cosas de los diferentes procesos de la vida política de nuestro estado y nuestro País. Para mejor ilustración, anexo a este escrito un ejemplar competo de la edición No. 256 del semanario que represento".

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

XXXIV. Con fecha 24 de enero de 2007, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DERFE/032/2007 de fecha 17 de enero de 2006, mediante el cual el Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en atención al oficio número SJGE/1451/2006, informó que con el nombre de Ranulfo Díaz Hernández se encontraron varios registros en la base de datos del Padrón Electoral, remitiendo copia de los mismos, a efecto de que se le informara el registro del cual se requería la información.

XXXV. Mediante oficio número DG/2743/06 de fecha 14 de junio de 2006, el Director General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informo a esta autoridad que debido a que esa unidad administrativa no tiene representación en el estado de Oaxaca no se contaba con respaldo de las transmisiones del periodo que se solicitaba, por lo que no estaban en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

XXXVI. Por acuerdo de fecha 23 de abril de 2007, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó que en virtud de que los Directores de los periódicos “El Imparcial” y “El Gráfico” así como los presidentes municipales de Santo Domingo Ozolotepec, Miah.; San Andres Paxtlan, Miah.; San Cristóbal Amatlán, Miah.; San Idefonso Amatlán, Miah.; San Jerónimo Coatlán, Miah.; San José del Peñasco, Miah.; San José Lachiguri, Miah.; San Juan Mixtepec, Miah.; San Miguel Coatlán, Miah.; San Pablo Coatlán, Miah.; San Pedro Mixtepec, Miah.; San Sebastián Coatlán, Miah.; San Sebastián Río Hondo, Miah.; San Simón Almolongas, Miah.; Santa Lucia, Miah.; Sitio de Xitlapehua, Miah.; San Pedro Mártir Quiachapa, Yaut.; Santa Catalina Quieri, Yaut.; Santa Catarina Quiquitani, Yaut.; San Agustín Loxicha; San Pedro el Alto; Santa María Quiogolani; Santa Catarina Loxicha; y Monjas Miahuatlán, no atendieron el requerimiento de información que les fue requerido mediante acuerdo de fecha 20 de marzo de 2006, requerirles de nueva cuenta la información solicitada; así como solicitar a los Presidentes Municipales de San Mateo Río Hondo; San Baltasar Loxicha San Carlos Yautepec; Santa María Ecatepec; Santa Ana Tavela, Miahuatlán San Bartolo Yautepec; San Francisco Logueche, Miah Santa Ana, Miah. Santa Cruz Xitla, Miah.; Santa Catarina Loxicha, remitieran la información que los Directores de los periódicos “El Imparcial”, “Noticias” y “El Gráfico” les hubieren remitido; girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca, para que en apoyo de esta autoridad realizara las diligencias de notificar a los citados periódicos y Presidentes Municipales y girar oficio al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores para que proporcionara el domicilio del C. Ranulfo Díaz Hernández en la localidad de San Isidro Limón, C.P. 70900, en el municipio de San Pedro Pochutla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

XXXVII. Con fecha 18 de mayo de 2007, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número STN/8633/2007 de fecha 16 de mayo de 2007, mediante el cual el Lic. Alejandro Sánchez Báez, Director de la Secretaría Técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por instrucciones del Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo de la misma, y en atención al oficio número SJGE/334/2007, informó que con el nombre de Ranulfo Díaz Hernández localizó dos registros cuyo domicilio no coincide con el que fue proporcionado por esta autoridad.

XXXVIII. Mediante oficio número VE/1253/2007 de fecha 4 de junio de 2006, el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca, en atención al oficio número SJGE/333/2007 de fecha 24 de abril de 2007, remitió los acuses de los oficios y de las cédulas de notificación hechas a los Presidentes Municipales de conformidad con lo señalado en el acuerdo de fecha 23 de abril de 2007.

XXXIX. Con fecha 14 de junio de 2007, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos de fecha 4 y 7 de junio de 2007 de los CC. Rodolfo Loaeza Carrasco, Presidente Municipal de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca; Venancio Martínez Pérez, Presidente Municipal de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca e Hilario Cruz García, Presidente Municipal de San Idefonso Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, mediante los que niegan categóricamente haber contratado o intervenido en la contratación de los desplegados a favor de la candidata a diputada federal por el distrito de Miahuatlán, la C. Carolina Aparicio Sánchez y Heliodoro Díaz Escárraga, mismos que fueron publicados en los Diarios “El Noticias” de fecha 21 de febrero de 2006, en la página 13 A, “El Noticias” y “El Imparcial” con fecha 26 de febrero de 2006, en la página 4 A, y “El Gráfico” en la página 13 de fecha 28 de febrero de 2006.

XL. Con fecha 19 de junio de 2007, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 945 de fecha 4 de junio de 2007, mediante el cual la C.P. Neptalí Carmona Mendoza, Regidor de Hacienda de la Presidencia Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila Oaxaca, devolvió el oficio número SJGE/300/2007, de fecha 23 de abril de 2007, del acuerdo de esa misma fecha y cédula de notificación de fecha 24 de mayo de 2007, toda vez que los mismos iban dirigidos al C. Lorenzo Méndez Vásquez, quien no ha fungido ni funge como Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento Constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

XXI. Mediante oficio número VS/107/2007 de fecha 18 de junio de 2006, el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca, en atención al oficio número SJGE/333/2007 de fecha 24 de abril de 2007, remitió el original del oficio número 115/2007, suscrito por el C. Severiano Ilescas Pascual, Presidente Municipal de San Bartolo Yautepec en el Distrito de Yautepec, Oaxaca y el original del oficio sin número de fecha 3 de junio de 2007, suscrito por el C. Félix Andrés Pérez, Presidente Municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca.

XXII. Mediante oficio número 115/2007, el C. Severiano Ilescas Pascual, Presidente Municipal de San Bartolo Yautepec en el Distrito de Yautepec, Oaxaca, atendió el requerimiento de esta autoridad mediante oficio número SJGE/328/2007, informando que hasta esa fecha los titulares de los periódicos “El Imparcial”, “Noticias”, y “El Gráfico” no habían dado contestación a sus oficios de fecha 29 de abril de 2006, y por consiguiente no le era posible enviar la información que se le requería.

XXIII. Mediante oficio sin número el C. Félix Andrés Pérez, Presidente Municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, atendió los requerimientos formulados por esta autoridad mediante los oficios números SJGE/291/2007, recordatorio del oficio SJGE/249/2006, manifestando que en ningún momento usó el sello oficial para solicitar o apoyar desplegados en algunos periódicos a favor de alguna coalición, y que debido a que no contaba con alguna prueba de ello, después de dar lectura al oficio por el cual se le solicitó la información, ante los miembros de ese H. Ayuntamiento, en sesión de cabildo todos manifestaron por unanimidad que efectivamente no se brindó el apoyo a la coalición que se menciona y que no habiendo más pruebas que presentar pidieron que de la sesión celebrada el 31 de mayo de 2007, se enviara copia a la Secretaría Distrital, esperando que la misma ayudara a desahogar las diligencias correspondientes.

XXIV. Con fecha 27 de junio de 2007, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos de fecha 4 de junio de 2007 de los CC. Marciano Cruz, Presidente Municipal de Santa Ana Miahuatlán, Oaxaca; Rufino Miguel Antonio Reyes, Presidente Municipal de Santa Cruz Xitla, Oaxaca; Simón Martínez, Presidente Municipal de San pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca; Alfredo Ismael Hernández, Presidente Municipal de Santo Domingo Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, mediante los que niegan categóricamente haber contratado o intervenido en la contratación de los desplegados a favor de la candidata a diputada federal por el distrito de Miahuatlán, la C. Carolina Aparicio Sánchez y Heliodoro Díaz Escárrega, mismos que fueron publicados en los Diarios “El

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Noticias” de fecha 21 de febrero de 2006, en la página 13 A, “El Noticias” y “El Imparcial” con fecha 26 de febrero de 2006, en la página 4 A, y “El Gráfico” en la página 13 de fecha 28 de febrero de 2006, asimismo, solicitan al Secretario Ejecutivo requiera a los Directores de cada diario para que en tiempo y forma le informen detalladamente de quien o quienes se ostentaron como responsable de dichas publicaciones.

XLV. Con fecha 9 y 31 de julio de 2007, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos de fecha 4 de junio de 2007 de los CC. Antonio Pacheco Jiménez, Presidente Municipal de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, Oaxaca y Justo Venegas, Presidente Municipal de San Simón Almolongas, Miahuatlán, Oaxaca, mediante los que niegan categóricamente haber contratado o intervenido en la contratación de los desplegados a favor de la candidata a diputada federal por el distrito de Miahuatlán, la C. Carolina Aparicio Sánchez y Heliodoro Díaz Escárrega, como candidato al Senado de la República por el Estado de Oaxaca, mismos que fueron publicados en los Diarios “El Noticias” de fecha 21 de febrero de 2006, en la página 13 A, “El Noticias” y “El Imparcial” con fecha 26 de febrero de 2006, en la página 4 A, y “El Gráfico” en la página 13 de fecha 28 de febrero de 2006. asimismo, solicitan al Secretario Ejecutivo requiera a los Directores de cada diario para que en tiempo y forma le informen detalladamente de quien o quienes se ostentaron como responsable de dichas publicaciones

XLVI. Mediante oficio número VS/DJ/133/2007 de fecha 6 de agosto de 2007, el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca, en relación al oficio número SJGE/333/2007 de fecha 24 de abril de 2007, remitió el original del acuse de recibo del oficio número SJGE/378/2006, dirigido al C. Lic. Benjamín Fernández Pichardo, Director del Periódico “El Imparcial” así como el original de su respectiva cédula de notificación; el original del acuse de recibido del oficio número SJGE/311/2007, dirigido al C. Lic. Isaac Olmedo Lavariega, Director del periódico “El Gráfico” así como el original de su respectiva cédula de notificación y original del escrito de fecha 12 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Benjamín Fernández Pichardo, Director del periódico “El Imparcial, mediante el cual da respuesta al oficio número SJGE/378/2006.

XLVII. Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2007, el Lic. Benjamín Fernández Pichardo, Director del periódico “El Imparcial, atendió el requerimiento de esta autoridad mediante oficio número SJGE/312/2007, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

“En mi poder su atento de fecha veintitrés de abril de dos mil siete, de número SJGE/312/2007, expedido por acuerdo dictado dentro de los expedientes acumulados JGE/QPBT/JL/OAX/051/2006 y JGE/QCG/077/2006, en atención al cual, me permito manifestarle lo siguiente:

Al presente me permito adjuntar las solicitudes de publicación relativos a las publicaciones de los desplegados aparecidos en el periódico ‘EL IMPARCIAL’, con fechas veintiséis y veintiocho de febrero de dos mil seis, dentro de las páginas 4A y 6A, en los que aparece se hace mención a los señores Carolina Aparicio Sánchez y Heliodoro Díaz Escarraga, cuyas particularidades son las siguientes:

*1.- La publicación en la que se hace referencia al señor Heliodoro Díaz Escarraga, fue solicitada y contratada por el señor **Antonio Santiago Salazar**, con fecha 2/03/06;*

La publicación en la que se hace referencia a la persona que responde al nombre de Carolina Aparicio Sánchez, fue solicitada y contratada por Nestor Guerrero Sánchez, con fecha 25/02/06.

2.- Ambas publicaciones fueron contratadas por medio de las órdenes de inserción de números 11569 con nota de venta número 4063 pagada en efectivo 2/03/06 y la 11654 factura a nombre de PABELCONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., 25/02/06 respectivamente.

a).- Ya hago notar anteriormente las fechas de las solicitudes de inserción.

b).- Respecto a la publicación en la que se hace referencia al señor Heliodoro Díaz Escarraga, el monto lo fue de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)

Respecto de la publicación en la que se hace referencia a Carolina Aparicio Sánchez, el monto fue de \$19,320.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

3.- Al presente adjunto la documentación solicitada.”

XLVIII. Por acuerdo de fecha 18 de octubre de 2007, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, acordó que en virtud de que los Presidentes Municipales de San Cristóbal Amatlán, Miah.; Santa María Quiegolan Miah.; San Jerónimo Coatlán, Miah.; José del Peñasco, Miah.; San José Lachiguiri, Miah.; San Juan Mixtepec, Miah.; Monjas Miahuatlán; San Miguel Coatlán, Miah.; Santa Lucia, Miah.; San Pedro Mártir Quiéchapa, Yaut.; Santa

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006

Catalina Quieri, Santa Catarina Quioquitani; San Agustín Loxicha; San Pedro el Alto y Santa Catarina Loxicha todos del estado de Oaxaca, no atendieron el requerimiento de información que fue decretado mediante acuerdo de fecha 20 de marzo de 2006, requerirles de nueva cuenta la información solicitada, así como a los presidentes municipales de San Mateo Río Hondo; San Baltasar Loxicha; San Carlos Yautepec; Santa María Ecatepec; Santa Ana Tavela, Miahuatlán; San Francisco Logueche, Miah, y Santa Catarina Loxicha, que no atendieron el requerimiento de información que fue decretado mediante acuerdo de fecha 23 de abril de 2007, requerirles de nueva cuenta la información solicitada y a los Directores de los periódicos “El Imparcial” y “El Gráfico” en virtud de que éstos no atendieron el requerimiento que les fue solicitado mediante acuerdo de fecha 31 de marzo de 2007 dentro del expediente número JGE/QCG/077/2006, así como el pedimento que se les hiciera a este último mediante acuerdo de fecha 23 de abril de 2006 dentro del expediente número JGE/QPBT/JL/OAX/051/2006, requerirles de nueva cuenta la información solicitada; solicitar al representante legal de la empresa “Pabel Construcciones, S.A. de C.V., información sobre los hechos denunciados y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca a efecto de que realizara las diligencias de notificación correspondientes.

XLIX. Mediante oficio número DC/AM/533/2007 de fecha 24 de octubre de 2007, el Lic. Fernando Xicotencatl Camacho Álvarez, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto, en atención al oficio número DQ/024/2007 de 23 de octubre de 2007, informó que con el nombre de Néstor Guerrero Sánchez, con los datos que fueron proporcionados por esta autoridad la Secretaría Técnica normativa localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral (...) informó que con el nombre de Antonio Santiago Salazar, se localizó más de un registro por lo que para poder identificar plenamente al ciudadano de referencia era necesario proporcionar algunos otros datos, para en aptitud de atender la solicitud en este aspecto.

L. Con fecha 22 de noviembre de 2007, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha 20 de noviembre de 2007 del C. Zenón Juárez López, Presidente Municipal de San Jerónimo Coatlán Miahuatlén, Oaxaca, mediante el que niega categóricamente haber contratado o intervenido en la contratación de ningún tipo de anuncio electoral a favor de la candidata a diputada federal por el distrito de Miahuatlán Lic. Carolina Aparicio Sánchez.

LI. Mediante oficio número JDE10-VS/809/2007 de fecha 28 de noviembre de 2007, el Lic. Fabricio Vázquez Gómez, Vocal Secretario de la Junta Distrital 10 en el estado de Oaxaca, remitió el original del oficio 058/2007 suscrito por el C. Saúl

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Cruz Vásquez, Presidente Municipal de Santa María Quiegolani, mismo que se refiere a la contestación de la notificación del oficio número SJGE/1072/2007, en el que niega haber contratado o intervenido en la contratación de ningún tipo de desplegado; asimismo, mediante oficio número JDE10-VS/827/2007 de fecha 3 de diciembre de 2007, el Lic. Fabricio Vázquez Gómez remitió los oficios números 85/2007 y 86/2007 suscritos por el C. Julio Cortés Martínez, Presidente Municipal de Santa Catarina Loxicha, mismo que se refiere a la contestación de la notificación de los oficios números SJGE/1085/2007 y SJGE/1087/2007, negando haber contratado o intervenido en la contratación de ningún desplegado, haciendo la aclaración de que en los desplegados aparece el nombre de Julio Cortés Ramírez y su nombre es Julio Cortés Martínez y que no hubo respuesta de los Directores de los periódicos “El Imparcial” “Noticias” y “El Gráfico”.

LII. Mediante oficio número VS/DJ/215/2007 de fecha 17 de diciembre de 2007, el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca, en relación al oficio número SJGE/1098/2007 de fecha 19 de octubre de 2007, remitió los acuses de los oficios y de las cédulas de notificación dirigidos a los Presidentes Municipales señalados en el acuerdo de fecha 18 de octubre de 2007, y los originales de los escritos de fecha 28 de noviembre de 2007, suscrito por el C. Valois Garnica Aragón, Presidente Municipal de Santa María Ecatepec, Oaxaca, en el que señala que no ha recibido la información solicitada a los Directores de los periódicos “El Imparcial” “Noticias” y “El Gráfico”; y el escrito de fecha 12 de diciembre de 2007, suscrito por el C. Lic. Benjamín Fernández Pichardo, Director del Diario “El Imparcial”, el que atendió el requerimiento de esta autoridad mediante en los siguientes términos:

“En respuesta a su atento de fecha dieciocho de octubre del dos mil siete, de número SJGE/1094/2007, expedido por acuerdo dictado dentro de los expedientes acumulados JGE/QPBT/JL/OAX/051/2006 y JGE/QCG/077/2006, en atención al cual, le manifiesto lo siguiente:

En relación al contenido del acuerdo y del referido oficio, es de aclararle que por medio del oficio de fecha veintitrés de abril del dos mil siete, de número SJGE/312/2007, expedido por acuerdo dictado dentro de los expedientes acumulados JGE/QPBT/JL/OAX/051/2006 y JGE/QCG/077/2006, solamente se me solicitó información respecto a las publicaciones realizadas a favor de los señores Carolina Aparicio Sánchez y Heliodoro Díaz Escarraga, no así de PACO MARQUEZ ‘N’, por lo que me resulta extraño que se me atribuya que no diera contestación respecto a ello, para acreditarlo exhibo copia del oficio respectivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Ahora bien, respecto a las publicaciones hechas a favor del señor 'PACO MARQUEZ 'N', al presente me permito adjuntar las solicitudes de publicación relativos a las publicaciones de los desplegados aparecidos en el periódico 'EL IMPARCIAL', con fechas del 24 al 27 de febrero del dos mil seis, dentro de las páginas 11ª, 9b, 7b y 7b, respectivamente en los que aparece se hace mención a dicha persona, cuyas particularidades son las siguientes:

1.- La publicación en la que se hace referencia al señor 'PACO MARQUEZ', fue solicitada y contratada por el señor JUAN LÓPEZ GÓMEZ, con fecha 23/02/06;

2.- Las publicaciones fueron contratadas por medio de las órdenes de inserción de números 40202 pagadas en efectivo de fecha 23/02/06 a solicitud del señor JUAN LÓPEZ GÓMEZ.

a).- Ya hago notar anteriormente las fechas de las solicitudes de inserción.

b).- Respecto a la publicación en la que se hace referencia al señor 'PACO MARQUEZ', el monto lo fue de \$4,000.00 CUATRO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, por cada publicación.

3.- Al presente adjunto la documentación solicitada”.

LIII. Mediante oficio número DQ/016/215/2007 de fecha 26 de febrero de 2008, dirigido al Lic. Fernando Xicotencalt Camacho, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica el Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa Director de Quejas de la misma Dirección Jurídica, solicita se verifique si en los archivos de esa área aparece el domicilio de los CC. Hipólito Agustín Jerónimo Martínez, Pedro Salinas Castro, José Antonio Amado Osorio, Higinio Hernández Hernández, Pedro Hernández Jiménez, Lorenzo Méndez Vásquez, Bartolomé Jovencito Santiago, Bartolomé Mateo Canseco, Anastasio Días Ramírez, Joaquín Cañas Zurita, Oscar Valencia García, Claudio Juárez Lujan, Néstor Guerrero Sánchez y Antonio Santiago Salazar.

LIV. Por acuerdo de fecha 26 de febrero de 2008, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, acordó tener por recibidos los oficios números DC/AM/533/2007, JDE10-VS/809/2007, JDE10-VS/827/2007 y VS/DJ/215/2007; requerir a los CC. Hipólito Agustín Jerónimo Martínez, Pedro Salinas Castro, José Antonio Amado Osorio, Higinio Hernández Hernández, Pedro Hernández Jiménez, Lorenzo Méndez Vásquez, Bartolomé Jovencito Santiago, Bartolomé Mateo Canseco, Anastasio Días Ramírez, Joaquín Cañas Zurita, Oscar Valencia García, Claudio Juárez Lujan, quienes se desempeñaron como Presidentes municipales de San Cristóbal Amatlán, Miah.; San José del Peñasco,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Miah.; San José Lachiguiri, Miah.; San Juan Mixtepec, Miah.; San Miguel Coatlán, Miah.; San Pedro Mixtepec, Miah.; Santa Lucia, Miah.; San Pedro Mártir Quiéchapa, Yaut.; Santa Catalina Quieri, Yaut.; Santa Catarina Quioquitani, Yaut.; San Agustín Loxicha; San Pedro el Alto, que precisaran si ellos contrataron los desplegados a favor de los CC. Carolina Aparicio Sánchez y Heliodoro Díaz Escárraga mismos que fueron publicados los días 21, 26 y 28 de febrero de 2006 en los periódicos “El Imparcial” “Noticias” y “El Gráfico”; asimismo, ordenó requerir al representante legal del periódico “El Gráfico” informara si durante el periodo comprendido del 19 al 29 de febrero de 2006, publicó en la páginas de su diario publicidad a favor de los CC. Carolina Aparicio Sánchez y Heliodoro Díaz Escárraga y/o Paco Márquez y/o Agustina Acevedo; girar oficio al representante legal de la empresa Pabel Construcciones, S.A. de C.V., a efecto de que informara algunas precisiones sobre los hechos denunciados; requerir a los CC. Néstor Guerrero Sánchez y Antonio Santiago Salazar diversa información sobre los hechos denunciados y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca para que realizara las notificaciones correspondientes.

LV. Mediante oficio número DC/SC/JM/0072/08 de fecha 27 de febrero de 2008, el Lic. Fernando Xicotencatl Camacho Álvarez, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto, proporcionó la información solicitada mediante oficio número DQ/016/2008 de fecha 26 de febrero de 2008, asimismo, mediante oficio número DC/SC/JM/0091/08 de fecha 13 de marzo de 2008, proporcionó la información solicitada mediante oficio número DQ/023/2008 de fecha 11 de marzo de 2008.

LVI. Con fecha 7 de abril de 2008, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha 5 de abril de 2008, mediante el que el C. Néstor Juan José de la Cruz Guerrero, atendió el requerimiento de esta autoridad, en los siguientes términos:

C. NESTOR JUAN JOSÉ DE LA CRUZ GUERRERO SÁNCHEZ.

“a) Por cuanto hace al acto reclamado en el acuerdo citado, consistente en la razón por la cual contrató con publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V., ‘Diario El Imparcial’, la publicación del desplegado que hace referencia a la C. CAROLINA APARICIO SÁNCHEZ y que fue publicado el día veintiséis de febrero del año dos mil seis. Manifiesto que NIEGO Y DESCONOZCO TOTALMENTE el hecho imputado, ya que en ningún momento el C. NESTOR JUAN JOSÉ DE LA CRUZ GUERRERO SÁNCHEZ, contrato o tuvo algún tipo de contacto con personal adscrito o perteneciente a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.; así como que DESCONOZCO TOTALMENTE la existencia de dicha sociedad anónima (...).

*Así como el acto de informar **quien solicitó contratar su publicación**, NIEGO TOTALMENTE una vez más que haya contratado en algún momento los servicios de Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.; así como que alguna persona me haya solicitado dicha acto.*

***b)** Con respecto al inciso b) del oficio número SCG/244/2008, NO SOY LA PERSONA INDICADA para **explicar los medios por los cuales se obtuvo los sellos y firmas de los otrora Presidentes Municipales que aparecen en el desplegado publicado en el Diario ‘El Informal’, o en su caso quien los proporcione.** Por NO CONSTARME LOS HECHOS IMPUTADOS, desconociendo la publicación y las firmas de las cuales se habla.*

***c)** Aunado a lo anterior, NO ME ES POSIBLE proporcionar a Usted las copias de todos y cada una de las constancias que solicita en el oficio referido, ya en este acto ME DESLINDO de todos y cada uno de los hechos descritos en la siguiente manera:*

***d)** Que en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, el suscrito de nombre NESTOR JUAN JOSÉ DE LA CRUZ GUERRERO SÁNCHEZ, fui registrado ante el ciudadano oficial del Registro Civil del Municipio de Tepoztlán en el Estado de México, anexo número uno del presente, con la finalidad de solicitarle a Usted, compruebe la identidad del suscrito con la del C. NESTOR GUERRERO SÁNCHEZ, nombre homologo del cual se me esta confundiendo en relación con los hechos que están señalados.*

***e)** (...)*

***f)** (...)*

***g)** (...)*

LVII. Mediante oficio número JDE10-VS/275/200 de fecha 16 de mayo de 2008, el Lic. Fabricio Vázquez Gómez, Vocal Secretario de la Junta Distrital 10 en el estado de Oaxaca, remitió el original del escrito de fecha 15 de mayo de 2008, mediante el que el C. Pedro Hernández Jiménez, expresidente municipal de San Miguel Coatlán, Oaxaca, niega que hubiera participado o intervenido en la contratación de desplegados publicados en los periódicos “El Imparcial” “Noticias” y “El Gráfico” a favor de los CC. Carolina Aparicio Sánchez y Heliodoro Díaz Escarraga.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

LVIII. Mediante oficio número VS/DJ/078/2008 de fecha 2 de junio de 2008, el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca, en relación al oficio número SJGE/246/2008 de fecha 26 de febrero de 2008, remitió los acuses y las cédulas de notificación de los ciudadanos que fueron señalados en el acuerdo de fecha 26 de febrero de 2008, los escritos de fecha 23 y 24 de abril de 2008, mediante los que los CC. Hipólito A. Jerónimo Martínez, Pedro Salinas Castro, Lorenzo Méndez Vásquez, Higinio Hernández Hernández, expresidentes municipales de San Cristóbal Amatlán, de San José del Peñasco, San Pedro Mixtepec y San Juan Mixtepec, Oaxaca, respectivamente, negaron haber participado o intervenido en la contratación de desplegados publicados en los periódicos “El Imparcial” “Noticias” y “El Gráfico”; a favor de los CC. Carolina Aparicio Sánchez y Heliodoro Díaz Escárraga asimismo, remitió los escritos de los CC. Antonio Santiago Salazar, expresidente municipal de San Juan Teita, Oaxaca, y Néstor Raymundo Guerrero Sánchez, Representante Legal de la empresa Pabel Construcciones, S.A. de C.V, así como el acta de constancia de hechos de fecha 2 de mayo de 2008, mediante la que se hace constar que no se pudo notificar al C. José Antonio Amado Osorio toda vez que él mismo ya no radicaba en ese municipio.

LIX. Mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2008, Néstor Raymundo Guerrero Sánchez, Representante Legal de la empresa Pabel Construcciones, S.A. de C.V., atendió el requerimiento de esta autoridad en los siguientes términos:

NESTOR OCTAVIO RAYMUNDO GUERRERO SÁNCHEZ. (...)

En cumplimiento a su oficio número SCG/243/2008, vengo a dar contestación a las preguntas formuladas por esa autoridad en los siguientes términos:

a).- Sí laboro en esta empresa, en mi calidad de socio y representante legal de la empresa PABEL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. tal como se desprende del Instrumento Notarial NÚMERO TRES MIL CIENTO CINCO, y INSTRUMENTO NÚMERO OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, para probar mi dicho anexo copia certificada de ambos documentos y en relación al Sr. ANTONIO SANTIAGO SALAZAR, le informo que es totalmente ajeno a esta empresa y desconozco su identidad.

b).- Sí, en efecto el suscrito contrato la publicación del desplegado, facturado por la editorial PUBLICACIONES FERNÁNDEZ PICHARDO, S.A. DE C.V.

c).- En efecto a petición expresa del señor DANIEL HERNÁNDEZ RAFAEL, originario y vecino de Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, en barrio chico,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

sección tercera, quien se presento hasta las oficinas de la Empresa a efecto de que colaborara en el pago y en ese momento me hizo entrega del documento en original mismo que entregue en copia simple a la casa editorial antes citada.

d).- El suscrito no recopilo ni sellos ni firma ya que en la pregunta anterior explique como llego el documento a mis manos, por lo que ha quedado respondida su pregunta.

e).- Esta pregunta a quedado respondida en el inciso a.

LX. Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2008, el C. Antonio Santiago Salazar, atendió el requerimiento de esta autoridad en los siguientes términos:

C. ANTONIO SANTIAGO SALAZAR

"En atención a su oficio SCG/245/2008, me permito manifestarle lo siguiente:

1.- Ignoro las razones de los representantes de la coalición 'por el bien de todos' para imputarme dicha denuncia.

2.- Aclaro que los CC. Heliodoro Díaz Escarraga y Carolina Aparicio, nunca fueron precandidatos ni candidatos por la coalición 'Alianza por México', por esta circunstancia el IFE carecería de cualquier atribución o competencia para promover la solicitud que contesto.

3.- Niego categóricamente haber contratado con el Periódico el Imparcial o cualquier otro diario la inserción publicada el 28 de Febrero del 2006, presumo que esta pudo haber sido realizada por el propio coalición 'Por el bien de todos' como una estrategia, para desprestigiar a la coalición oponente.

4.- No gestione ni obtuve sellos y formas que se indican en el desplegado".

LXI. Por acuerdo de fecha 17 de junio de 2008, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, acordó tener por recibidos los oficios números DC/SC/JM/0072/08 y DC/SC/JM/0072/08 suscritos por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto, escrito del C. Néstor Juan José de la Cruz Guerrero Sánchez, los oficio número JDE10-VS/275/2008 suscrito por el Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital y VS/DJ/078/2008 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, ambos en el estado de Oaxaca, por lo cual ordenó agregar los mismos al expediente citado al rubro, tener al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica y al Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, desahogando en tiempo y forma los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

requerimientos señalados por esta autoridad mediante el proveído de fecha 26 de febrero de 2008 y que toda vez que de la contestación del representante legal de la empresa Pabel Construcciones, S.A. de C.V. se desprende que el C. Daniel Hernández Rafael fue la persona que solicitó al representante en mención contratara los desplegados en el periódico “El Imparcial” requerirle información al respecto.

LXII. Mediante oficio número JDE10-VS/464/2008 de fecha 6 de agosto del 2008, el Lic. Ángel Abelardo Jarquín Mendoza Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital en el estado de Oaxaca, remitió el acta circunstanciada levantada en esa Junta Distrital con motivo de no haberse localizado al C. Daniel Hernández Rafael.

LXIII. Por acuerdo de fecha 14 de agosto de 2008, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, acordó tener por recibida el acta circunstanciada levantada en la 10 Junta Distrital en el estado de Oaxaca, con motivo de no haberse localizado al C. Daniel Hernández Rafael, tener al Vocal Ejecutivo de la citada Junta Distrital desahogando la diligencia que le fue solicitada y que toda vez que del acta referida se desprendía que el C. Daniel Hernández Rafael, había falleció el 7 de mayo de 2008 y no existían diligencias pendientes por practicar poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

LXIV. Mediante oficio número SCG/2244/2008 de fecha 15 de agosto de 2008, se notificó al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Común de los Partidos Políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” del acuerdo citado en el resultando anterior, por lo que con fecha 3 de septiembre del 2008, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada expresó los alegatos que a su derecho convino, motivo por el cual con fecha _____ de diciembre de 2008 se declaró el cierre de instrucción y se ordenó elaborar la resolución que corresponde en derecho..

LXV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361; párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

C O N S I D E R A N D O:

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la Coalición Alianza por México, en sus escritos de contestación de fecha 17 de abril y 3 de mayo de 2006, hizo valer como causal de improcedencia, la derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso b) del Reglamento de la materia, en virtud de que considera que los argumentos expuestos por los denunciantes son frívolos e intrascendentes, toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas, además que de que no ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes o eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones,.

Ambas causas de improcedencia resultan **infundadas**.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por la impetrante relativo a la presunta violación al acuerdo CG39 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las reglas de neutralidad que debían atender el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal de dos mil seis, es una hipótesis contraria al orden electoral, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para el despliegue de su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no implican violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la otrora Coalición quejosa, así como la de los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que las presentes quejas no pueden ser consideradas intrascendentes.

En adición a lo anterior, debe decirse que tanto la Coalición quejosa como los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca aportaron elementos de prueba que resultaron ser indicios leves pero suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañaron como pruebas diversas documentales consistentes, por la coalición quejosa en: el original del desplegado de fecha 26 de febrero de 2006, publicado en el Periódico “El Imparcial”, en la página 4A, en donde salió publicado un desplegado con propaganda a favor de la C. Lic. Carolina Aparicio Sánchez como candidata a la diputación federal por el X distrito electoral federal; el original del desplegado de fecha 28 de febrero de 2006, publicado en el periódico “El Imparcial”, en la Página 6A, con propaganda a favor del C. Heliodoro Díaz Escárraga, como candidato al Senado de la República por el Estado de Oaxaca; el original del desplegado de fecha 28 de febrero de 2006, publicado en el periódico “El Gráfico”, en la Página 13, con propaganda a favor de la C. Lic. Carolina Aparicio Sánchez como candidata a la diputación federal por el X distrito electoral federal; el original del desplegado de fecha 26 de febrero de 2006, publicado en el periódico “Noticias”, en la Página 4 A con propaganda a favor de la C. Lic. Carolina Aparicio Sánchez como candidata a la diputación federal por el X distrito electoral federal y el original del desplegado de fecha

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

21 de febrero de 2006, publicado en el periódico “Noticias”, en la Página 13A, con propaganda a favor de la C. Lic. Carolina Aparicio Sánchez como candidata a la diputación federal por el X distrito electoral federal.

Por parte de los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca se aportaron las consistentes en: El original de la página 11 A, del diario “El Imparcial”, de fecha 24 de febrero de 2006, con propaganda a favor del C. Paco Márquez, Diputado Federal, Distrito 8 Oaxaca de Juárez; el original de la página 7B, del diario “El Imparcial”, de fecha 26 de febrero de 2006, con propaganda a favor del C. Paco Márquez, Diputado Federal, Distrito 8 Oaxaca de Juárez; el original de la página 7B, del diario “El Imparcial”, de fecha 27 de febrero de 2006, donde se publicó un cintillo en la parte superior, con propaganda a favor del C. Paco Márquez Diputado Federal, Distrito 8 Oaxaca de Juárez; el original de la página 4A, del diario “El Imparcial”, de fecha 26 de febrero de 2006, con propaganda a favor de la C. Carolina Aparicio Sánchez, para Diputada Federal; el original de la página 4 A, del diario “Noticias” de fecha 26 de febrero de 2006, con propaganda a favor de la C. Carolina Aparicio Sánchez a la candidatura a la Diputación Federal en el X Distrito Electoral Federal; el original de la página 24 del periódico “El Porteño”, editado en la semana del 20 al 26 de febrero de 2006, con propaganda a favor de la C. Agustina Acevedo, para Diputada Federal por el V Distrito Tehuantepec, Oaxaca; el original de la página 7B, del diario “El Imparcial”, de fecha 28 de febrero de 2006, con propaganda a favor del C. Paco Márquez, Diputado Federal, Distrito 8 Oaxaca de Juárez; el original de la página 6 A, del diario “El Imparcial” de fecha 28 de febrero de 2006, con propaganda a favor del Lic. Heliodoro Díaz Escarraga por su candidatura al Senado de la República por el estado de Oaxaca; el original de la página 13 del diario “El Gráfico” de fecha 26 de febrero de 2006, con propaganda a favor de la C. Lic. Carolina Aparicio Sánchez como candidata a la diputación federal por el X distrito electoral federal, asimismo, se aportaron pruebas técnicas consistentes en: un audio cassette con propaganda a favor de los precandidatos a diputados CC. Cándido Coheto, por el distrito 04; Carmelita Ricardez, por el distrito 09; Lilia Mendoza, Senadora y Adolfo Toledo Infanzón, Senador; dos videocasete VHS, en los cuales se encuentran grabados los spots televisivos que se han transmitidos por el canal 7 de televisa, en esa entidad, a favor de los precandidatos C. Cándido Coheto, por el distrito 04, y Paco Márquez por el distrito 08, así como algunas fotografías que fueron tomadas en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en las que se puede apreciar que diversos precandidatos de la Coalición ‘Alianza por México’ y/o Partido Revolucionario Institucional fijaron propaganda electoral, para promover su candidatura, de tal manera que la idoneidad de dichas pruebas podrá establecerse al momento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

analizar el fondo de la denuncia y su valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora Coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada en su contra por la otrora Coalición quejosa.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la otrora coalición denunciada.

4.- Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, y al no advertirse que alguna otra que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar lo siguiente:

Si la otrora Coalición “Alianza por México” incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral derivada de la presunta participación de los Presidentes Municipales del Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, con motivo de la publicación en el diario “El Imparcial” de los desplegados de fechas 24 de febrero de 2006, página 11 A, 26 de febrero de 2006, página 4A, 26 de febrero de 2006, página 7B, 27 de febrero de 2006, página 7B, 28 de febrero de 2006, página 6 A y 28 de febrero de 2006, página 7B; en el periódico “El Gráfico”, el desplegado de fecha 28 de febrero de 2006, página 13, en el periódico “Noticias” los desplegados de fechas 21 de febrero de 2006, página 13 A y 26 de febrero de 2006, página 4 A y en del periódico “El Porteño” en la semana del 20 al 26 de febrero de 2006, en la página 24, así como en los promocionales que fueron transmitidos en la radio en esa entidad federativa a favor de los precandidatos a diputados los CC. Cándido Coheto, por el distrito 04; Carmelita Ricardez, por el distrito 09; Lilia Mendoza, Senadora y Adolfo Toledo Infanzón, Senador; de los spots televisivos que fueron transmitidos por el canal 7 de televisa, en esa entidad, a favor de los precandidatos C. Cándido Coheto, por el distrito 04, y Paco Márquez por el distrito 08 y de la propaganda electoral de diversos precandidatos de la Coalición ‘Alianza por México’ y/o Partido Revolucionario Institucional que fue fijada en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, para promover su candidatura, y por tal motivo se violó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal de dos mil seis” y en consecuencia lo previsto en los artículos 36 párrafo 1, inciso d) 38, párrafo 1, inciso a), 190, párrafos 1 y 2 , 269,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

párrafo 2, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el 14 de enero de 2008.

Ahora bien, para analizar el fondo de la denuncia es necesario conocer el texto íntegro del Acuerdo del Consejo General de este Instituto cuya violación se denuncia.

El acuerdo en mención es del siguiente tenor:

CG39/2006

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006. (A iniciativa del Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y de los Consejeros Electorales Andrés Albo Márquez, Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Luisa Alejandra Latapí Renner, María Lourdes del Refugio López Flores, Rodrigo Morales Manzanares y Arturo Sánchez Gutiérrez).

C o n s i d e r a n d o s

1. *La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.*

2. *Con el objeto de tutelar los valores anteriores, diversas autoridades han establecido en la historia reciente de la democracia mexicana normas y resoluciones tendientes a garantizar una actitud de neutralidad por parte de los gobiernos:*

a) *El Congreso ha aprobado normas en materia de delitos electorales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Recientemente, la Cámara de Diputados aprobó también en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006, normas vinculadas con el ámbito político electoral en sus artículos 30, 32, 55 y 61.

b) El Instituto Federal Electoral emitió en pasadas elecciones federales acuerdos que buscaron preservar la neutralidad mediante la suspensión, a partir de ciertos días anteriores a la jornada electoral, de programas gubernamentales de comunicación social sobre obra pública y programas sociales, así como de promoción del voto;

c) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis relevantes y dictado sentencias en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen romper, con el ejercicio de dichas libertades, con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad. Así se ha mencionado en la Tesis Relevante S3EL 027/2004 de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, así como en las sentencias correspondientes a las elecciones de los Gobernadores de Tabasco, en 2000; Colima, en 2003; Zacatecas y Oaxaca, en 2004; y Estado de México, en 2005.

d) Diversas dependencias del Gobierno Federal han asumido compromisos para evitar la utilización indebida de programas sociales con fines políticos.

3. Tanto por el marco constitucional como por lo establecido en el artículo 69 del propio Código, se consigna que el Instituto Federal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

4. En materia electoral, el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su párrafo 3 que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código precisa que los partidos políticos nacionales deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Por otra parte, para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

5. Por su investidura, su liderazgo político propio del cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, su influencia en la ciudadanía y la atención especial que propician en los medios de comunicación, esta autoridad electoral concluye que la neutralidad es especialmente importante en el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales, pero sin menoscabo de que todos los servidores públicos contemplados en la Constitución y en las leyes mexicanas están sujetos a las normas que limitan ya sea desde la perspectiva electoral en materia de uso de recursos públicos, o desde la esfera penal, su actuación durante las campañas electorales federales.

6. En el desempeño de su cargo, todos los servidores públicos, y especialmente los de mayor jerarquía administrativa como son los específicamente enunciados en el considerando anterior, tienen el deber de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de mirar en todo momento por el bien y la prosperidad de su ámbito de autoridad. Asimismo, están obligados por mandato constitucional a evitar en el ejercicio de sus funciones perjuicio a los intereses públicos fundamentales. El cumplimiento de dichos deberes está garantizado primordialmente por el Congreso de la Unión, entre otras autoridades a nivel federal o estatal.

7. Tomando en cuenta los valores democráticos que deben ser tutelados, los antecedentes históricos y jurídicos descritos anteriormente, y en virtud de que el Instituto Federal Electoral es la máxima autoridad en materia de elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación y de que todas las entidades federativas de la República están unidas por mandato constitucional en la conformación de dicha Federación, es deber del propio Instituto instrumentar reglas de neutralidad a seguir por los servidores públicos del país durante el proceso electoral federal de 2006.

8. En la historia reciente en esta materia descrita en el considerando 2 del presente Acuerdo, y en particular en los precedentes derivados de las tesis relevantes emitidas y sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de neutralidad de servidores públicos, se ha especificado la importancia de que los servidores públicos de alta investidura coadyuven con su neutralidad a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones libres y de igualdad a través de abstenerse de hacer pronunciamientos favorables a un candidato o partido político, así como de entregar obra o recursos a cambio de promesa del voto, entre otros. Asimismo, de dicha historia reciente deriva el criterio constante de considerar como premisa de neutralidad el hecho de suspender la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

promoción de la obra o de los programas gubernamentales con cierto tiempo de anticipación a la jornada electoral. Por tales motivos, esta autoridad determina en el presente Acuerdo suspender durante los 40 días anteriores a la jornada electoral y en el transcurso de la misma, la publicidad de gobierno o de promoción personal. Este período representa una cuarta parte de la campaña para Presidente de la República.

9. La autoridad electoral tiene la atribución, por mandato del artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al mismo y cumplan las obligaciones a que están sujetos. De igual forma, el Instituto tiene la atribución, según el inciso z) del párrafo 1 del artículo 82 del Código, para dictar los acuerdos necesarios, a fin de hacer efectivas las atribuciones derivadas, en este caso, de los artículos 4 párrafo 3; y 82 párrafo 1, inciso h). Adicionalmente, resulta oportuno considerar la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se advierte que frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de tal situación. Derivado de lo anterior, es procedente cubrir una laguna legal con base en una solución que la autoridad competente busque y establezca, respetando los principios enunciados en esta tesis.

10. El 14 de noviembre del 2005, en la ciudad de Torreón, Coahuila, el Instituto Federal Electoral participó con instancias del Gobierno Federal, con los gobernadores de los estados y con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la firma del “Pronunciamiento por la civilidad democrática para coadyuvar con la legalidad, transparencia y equidad del proceso electoral del 2006”. Este acontecimiento refleja el interés común de los servidores públicos de alta investidura para preservar los valores democráticos durante la presente elección de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación.

Con base en los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en los artículos 40; 41, párrafos primero, segundo y fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 2; 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68; 69, párrafos 1 y 2; y 82, párrafo 1, incisos b), h) y z), el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene a bien emitir el siguiente:

Acuerdo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad.*

Transitorios

PRIMERO.- *El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto.*

SEGUNDO.- *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.*

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de febrero de dos mil seis.

Ahora bien, resulta necesario establecer los aspectos fundamentales que se contienen en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral ya transcrito, los que consisten en: **a)** La naturaleza del acuerdo; **b)** El ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y **c)** Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. Los artículos 39, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes para el proceso electoral de dos mil seis establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

principios rectores del proceso electoral; las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

El artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone, en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

El artículo 116 constitucional, en lo conducente, establece:

“Artículo 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;*
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

- d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;*
 - e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;*
 - f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;*
 - g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;*
 - h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e*
 - i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;*
- ...

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver diversos medios impugnativos, que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios rectores, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la *Revista Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001. cuyo rubro es **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**, en la que fundamentalmente se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que generen presión o coacción a los electores, es fundamental la precisión contenida en el considerando 1, del acuerdo transcrito en lo relativo a los valores en los que se sustenta la democracia y la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo, para garantizar la autenticidad y efectividad del sufragio.

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. Respecto del segundo de los elementos en comento, se puede señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. En el punto primero del Acuerdo en estudio, se establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo transcrito en líneas anteriores sujeta a todos los servidores públicos para cumplir con el deber de desempeñar sus funciones en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Acuerdo que se analiza en sus puntos primero y segundo contiene las reglas de neutralidad y para el caso de incumplimiento, en los puntos tercero y cuarto remite al procedimiento sancionatorio en materia electoral.

Sin embargo, cabe precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, al prohibir cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala "...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*". Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al artículo 4 del Código Federal Comicial o al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **los Presidentes Municipales** y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del "Acuerdo de Neutralidad".
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

5.- Que una vez sentadas las anteriores consideraciones, y toda vez que en la queja JGE/QAPM/JD05/OAX/051/2006 y en el procedimiento oficioso JGE/QCG/077/2006, se manifiestan argumentos semejantes relativos a las notas periodísticas, corresponde a esta autoridad entrar al fondo de la denuncia que se resuelve, a efecto de determinar si la otrora Coalición “Alianza por México” incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral derivada de la presunta participación de los Presidentes Municipales del Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, con motivo de la publicación en el diario “El Imparcial” de los desplegados de fechas 24 de febrero de 2006, página 11 A, 26 de febrero de 2006, página 4A, 26 de febrero de 2006, página 7B, 27 de febrero de 2006, página 7B, 28 de febrero de 2006, página 6 A y 28 de febrero de 2006, página 7B; en el periódico “El Gráfico”, el desplegado de fecha 28 de febrero de 2006, página 13, en el periódico “Noticias” los desplegados de fechas 21 de febrero de 2006, página 13 A y 26 de febrero de 2006, página 4 A y en del periódico “El Porteño” en la semana del 20 al 26 de febrero de 2006, en la página 24, y por tal motivo se violó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal de dos mil seis” y en consecuencia lo previsto en los artículos 36 párrafo 1, inciso d) 38, párrafo 1, inciso a), 190, párrafos 1 y 2 , 269, párrafo 2, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el 14 de enero de 2008.

Para resolver el presente asunto resulta fundamental la verificación de la existencia de los hechos denunciados por la coalición quejosa, pues al conocer las circunstancias precisas y particulares en que se realizaron los acontecimientos denunciados darán elementos fundamentales para valorar si se está en presencia de una conducta ilegal que a la vez podría actualizar alguna violación a las prohibiciones previstas en el Acuerdo de neutralidad.

Con la finalidad de acreditar las circunstancias particulares en que se pudieron presentar los hechos antes referidos, así como constatar el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades, determinó desarrollar una investigación preliminar con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

El objetivo de tal investigación inicial fue verificar el contenido de los elementos probatorios aportados por el denunciante, con el objeto de corroborar dichos indicios con la aportación de nuevos elementos que ampliaran los datos sobre la participación de los funcionarios y servidores públicos señalados en la cadena de hechos, los cuales, a su vez sirvieran de cimiento para la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que den secuencia al proceso de investigación.

En este sentido, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, requirió mediante diversos oficios dirigidos a los Presidentes Municipales de los Municipios de San Andres Paxtlan, Miah.; San Cristóbal Amatlán, Miah.; San Francisco Logueche, Miah.; San Idefonso Amatlán, Miah.; San Jerónimo Coatlán, Miah.; San José del Peñasco, Miah.; San José Lachiguirí, Miah.; San Juan Mixtepec, Miah.; San Luis Amatlán, Miah.; San Miguel Coatlán, Miah.; San Pablo Coatlán, Miah.; San Pedro Mixtepec, Miah.; San Sebastián Coatlán, Miah.; San Sebastián Río Hondo, Miah.; San Simón Almolongas, Miah.; Santa Ana, Miah.; Santa Cruz Xitla, Miah.; Santa Lucia, Miah.; Santo Domingo Ozolotepec, Miah.; Sitio de Xitlapehua, Miah.; San Pedro Mártir Quiachapa, Yaut.; Santa Catalina Quieri, Yaut.; Santa Catarina Quiquitani, Yaut.; San Agustín Loxicha; San Pedro el Alto; Santa Catarina Loxicha; San Mateo Río Hondo; San Baltasar Loxicha; San Carlos Yautepec; Nejapa de Madero; Santa María Ecatepec; Santa María Quiecolani; San Bartolo Yautepec; Santa Ana Tavela, Miahuatlán; San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, informaran si habían participado en la publicación de los desplegados denunciados tanto por la coalición quejosa como por los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Oaxaca, y en su caso, los términos que motivaron su participación.

Cabe señalar, que con excepción de los CC. José Antonio Amado Osorio, ex-Presidente Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca a quien no se le pudo notificar en virtud de que ya no radicaba en ese municipio, además de que en el mismo desconocían su domicilio actual y Lorenzo Méndez Vásquez a quien no se le pudo notificar en virtud de que la C.P. Neftalí Carmona Mendoza, Regidor de Hacienda del Municipio de San Pedro Mixtepec, informó que dicha persona nunca había fungido como Presidente Municipal de ese municipio, los demás Presidentes Municipales, señalados en el párrafo anterior, manifestaron no haber participado o intervenido en la contratación de los desplegados a favor de los CC. Carolina Aparicio Sánchez y Heliodoro Díaz Escarraga, publicados con fechas veintiséis de febrero del dos mil seis, en el Periódico “El Imparcial”, en la página 4A, el martes veintiocho de febrero dos mil seis, en el periódico “El Imparcial”, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

la Página 6A, el martes veintiocho de febrero dos mil seis, en el periódico “El Gráfico”, el veintiuno de febrero dos mil seis en el periódico Noticias, en la Página 13A, y el de fecha domingo veintiséis de febrero, en el periódico “Noticias”, en la Página 4 A.

Asimismo, se requirió a los representantes legales de los Periódicos “El Imparcial”, “El Gráfico” y “Noticias”, en los que se publicaron los desplegados que nos ocupan, información sobre las personas que contrataron los mismos, a lo que el C. Uricel Gómez Nucamendi, representante legal del periódico “Noticias”, informó que la persona que había contratado la publicación de los desplegados era una persona de nombre **Ranulfo Díaz Hernández**, que la misma fue a través de las órdenes de inserción números 033 y 060 de fechas 20 y 25 de febrero de 2006, respectivamente.

Por su parte, el representante legal del periódico “El Imparcial” informó que la publicación en la que se hace referencia al señor Heliodoro Díaz Escarraga, fue solicitada y contratada por el señor Antonio Santiago Salazar, con fecha 2 de marzo de 2006 fue contratada por medio de la orden de inserción número 11569 con nota de venta número 4063 y pagada en efectivo y que la publicación en la que se hace referencia a la persona que responde al nombre de Carolina Aparicio Sánchez, fue solicitada y contratada por Néstor Guerrero Sánchez, con fecha 25 de febrero de 2006; fue contratada por medio de la orden de inserción número 11654, facturada a nombre de PABELCONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.

El representante legal del periódico “El Porteño” señaló que ninguna persona física ni moral efectuó contratación alguna de publicación en la edición No. 256, semana del 20 al 26 de febrero de 2006, de ese semanario a favor de la C. Agustina Acevedo, que no existió contrato a cualquier otro acto jurídico, ni de manera escrita o verbal que los obligara o comprometiera a publicar el desplegado de la página 24 de la edición mencionada y que lo cierto era que el reportero ‘PIOQUINTO’ ocupó parte de su espacio semanal para dedicarlo a promover la precandidatura de la señora Agustina Acevedo, porque era una persona que gozaba de su simpatía y era amiga del personal que laboraba para ese semanario.

Por lo que se refiere a los desplegados a favor del Señor ‘PACO MARQUEZ’, el Representante legal del periódico ‘EL IMPARCIAL’ señaló que la publicación en la que se hace referencia al señor ‘Paco Márquez’, fue solicitada y contratada por el C. Juan López Gómez, con fecha 23 de febrero de 2006, que las publicaciones fueron contratadas por medio de las órdenes de inserción de números 40202 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

pagadas en efectivo con esa misma fecha a solicitud del C. Juan López Gómez y que el monto de las mismas fue de \$4,000.00, por cada publicación.

Cabe señalar que el periódico el “El Gráfico” no atendió los requerimientos realizados por esta autoridad.

Derivado de lo anterior, esta autoridad solicitó al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto se proporcionara el último domicilio de los CC. Ranulfo Díaz Hernández, Antonio Santiago Salazar y Néstor Guerrero Sánchez a efecto de solicitarles información sobre los hechos denunciados; por lo que en este sentido la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informó que con el nombre de Ranulfo Díaz Hernández no se había localizado a ninguna persona en la Localidad de San Isidro Limón, C.P. 70900 en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca y que localizó dos registros cuyo domicilio no coincidía con el proporcionado y cuyos titulares eran originarios del estado de Chiapas, por lo que se refería a los CC. Antonio Santiago Salazar se proporcionó su domicilio ubicado en Calle Independencia 117, colonia Centro C.P. 69895, en el municipio, de San Juan Teita, Oaxaca y por cuanto a Néstor Guerrero Sánchez se proporcionó un domicilio ubicado en la calle Ave. 1° de Mayo s/n, Col. La Piedad, C.P. 54720, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

No obstante que no fue localizado el domicilio del C. Ranulfo Díaz Hernández, mediante oficio Número SJGE/1097/2007 de fecha 19 de octubre de 2007, se procedió a realizar la notificación en el domicilio que aparece en la credencial de elector que fue proporcionada por el C. Ericel Gómez Nucamendi, representante legal del periódico “Noticias”, ubicado en “Domicilio conocido, Localidad de San Isidro Limón, C.P. 70900 en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en donde la persona que entendió la diligencia manifestó que el **C. Ranulfo Díaz Hernández había fallecido.**

Por lo que se refiere al C. Antonio Santiago Salazar, éste señaló sobre los hechos denunciados, que ignoraba las razones de los representantes de la Coalición “Por el Bien de Todos” para imputarle dicha denuncia y aclaró que los CC. Heliodoro Díaz Escarraga y Carolina Aparicio, nunca fueron precandidatos ni candidatos por la Coalición “Alianza por México”, además, negó categóricamente haber contratado con el Periódico “El Imparcial” o cualquier otro diario la inserción publicada el 28 de Febrero del 2006, señalando que esta pudo haber sido realizada por la propia coalición “Por el bien de todos” como una estrategia, para desprestigiar a la coalición oponente y que no gestionó ni obtuvo los sellos y formas que se indican en el desplegado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Por lo que se refiere al C. Néstor Guerrero Sánchez esta autoridad mediante oficio número SCG/144/2008 de fecha 26 de febrero de 2008, le notificó en el domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores ubicado en la calle Ave. 1° de Mayo s/n, Col. La Piedad, C.P. 54720, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México quien en atención al requerimiento de esta autoridad manifestó que negaba haber contratado con publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V., en el periódico “El Imparcial”, la publicación del desplegado que hace referencia a la C. Carolina Aparicio Sánchez y que fue publicado el día 26 de febrero de 2006, que nunca había tenido contacto con personal adscrito o perteneciente a Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.; así como que desconocía totalmente la existencia de dicha sociedad anónima, que la Persona Moral tenía como domicilio legal el ubicado en Ármenta y López número trescientos doce, apartado postal trescientos veintidós, en el Estado de Oaxaca, y él residía en el Estado de México, en el ahora Municipio de Cuautitlán Izcalli desde hace veintiocho años, acreditando su dicho con la constancia de veracidad expedida por el Consejo de Participación Ciudadana de la Colonia La Piedad, de fecha 3 de abril de 2008, deslindándose de todos y cada uno de los hechos descritos.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número SCG/243/2008, se solicitó al representante legal de “Pabel Construcciones S.A de C.V”. información sobre los hechos denunciados, señalando el C. Nestor Octavio Raymundo Guerrero Sánchez que sí labora en esa empresa en calidad de socio y representante legal de la misma y que en relación al Sr. Antonio Santiago Salazar, esta persona era totalmente ajeno a esa empresa y desconocía su identidad que efectivamente él había contratado la publicación del desplegado, facturado por la editorial Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. DE C.V. y que a petición expresa del señor Daniel Hernández Rafael, originario y vecino de Pochutla, Oaxaca, con domicilio conocido, en barrio chico, sección tercera, quien se presentó en las oficinas de esa empresa a efecto de que colaborara en el pago por lo que en ese momento le hizo entrega del documento en original mismo que entregó en copia simple a la casa editorial antes citada y que no recopilo ningún sello ni firma.

Derivado de lo anterior, esta autoridad se dio a la tarea de solicitar al C. Daniel Hernández Rafael, información sobre los hechos denunciados, sin embargo, el Lic. Ángel Abelardo Jarquín Mendoza, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca, informó mediante acta circunstanciada de fecha 4 de julio de 2008, que el día 3 de julio de 2008, el C. Manuel Bolaños Olmos, Vocal del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Registro Federal de Electores de esa Junta Distrital, se presentó al domicilio del **C. Daniel Hernández Rafael en donde le informaron que éste había fallecido.**

Ahora bien, analizando la publicaciones de los desplegados, para demostrar los hechos denunciados, se arriba a la convicción de que son insuficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionados con la participación de los Presidentes Municipales de la Región de los Loxichas, Oaxaca, así como la participación de la Coalición “Alianza por México” y por ende la violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de neutralidad, porque si bien es cierto que en los desplegados a favor de los CC. Carolina Aparicio Sánchez y Heliodoro Díaz Escarraga aparecen los sellos, firmas y nombres de los presidentes municipales de la Región de los Loxichas, Oaxaca, también lo es que con los mismos no se acredita que los presidentes municipales hubieran autorizado poner el sello y sus firmas en dichas publicaciones o que hubiese sido la Coalición “Alianza por México”, aunado a que tanto la Coalición quejosa como los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, no aportaron ningún otro medio de prueba para acreditar los hechos denunciados.

Cabe señalar, que los presidentes municipales de los municipios de San Andres Paxtlan, Miah.; San Cristóbal Amatlán, Miah.; San Francisco Logueche, Miah.; San Ildefonso Amatlán, Miah.; San Jerónimo Coatlán, Miah.; San José del Peñasco, Miah.; San Juan Mixtepec, Miah.; San Luis Amatlán, Miah.; San Miguel Coatlán, Miah.; San Pablo Coatlán, Miah.; San Sebastián Coatlán, Miah.; San Sebastián Río Hondo, Miah.; San Simón Almolongas, Miah.; Santa Ana, Miah.; Santa Cruz Xitla, Miah.; Santa Lucia, Miah.; Santo Domingo Ozolotepec, Miah.; Sitio de Xitlapehua, Miah.; San Pedro Mártir Quiechapa, Yaut.; Santa Catalina Quieri, Yaut.; Santa Catarina Quiquitani, Yaut.; San Agustín Loxicha; San Pedro el Alto; Santa Catarina Loxicha; San Mateo Río Hondo; San Baltasar Loxicha; San Carlos Yautepec; Nejapa de Madero; Santa María Ecatepec; Santa María Quiecolani; San Bartolo Yautepec; Santa Ana Tavela, Miahuatlán; San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, negaron categóricamente haber contratado o intervenido en la contratación de los desplegados a favor de los CC. Carolina Aparicio Sánchez y Heliodoro Díaz Escarraga, publicados con fechas 26 de febrero de 2006, en el periódico “El Imparcial”, en la página 4A; el 28 de febrero de 2006, en el periódico “El Imparcial”, en la página 6A; el 28 de febrero de 2006, en el periódico “El Gráfico” en la página 13; el 21 de febrero de 2006, en el periódico “Noticias”, en la página 13A, y el de fecha 26 de febrero de 2006, en el periódico “Noticias”, en la página 4 A, así como haber utilizado los sellos municipales, asimismo, el C. Antonio Santiago Salazar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

negó categóricamente haber contratado con el Periódico “El Imparcial” o cualquier otro diario los desplegados.

Por lo que se refiere a los desplegados publicados en el diario “El Porteño” a favor de la C. Agustina Acevedo, fue el reportero del diario llamado “PIOQUINTO” quien ocupó parte de su espacio semanal para dedicarlo a promover la precandidatura de la C. Agustina Acevedo, porque era una persona que gozaba de su simpatía y era amiga del personal que laboraba para ese semanario.

6.- En tal virtud, como las pruebas aportadas no se pueden administrar entre sí para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se apoya la denuncia debe concluirse que no está probada la participación de los Presidentes Municipales de los municipios de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán; San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán; San Francisco Logueche, Miahuatlán; San Idefonso Amatlán, Miahuatlán; San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán; San José del Peñasco, Miahuatlán; San Juan Mixtepec, Miahuatlán; San Luis Amatlán, Miahuatlán; San Miguel Coatlán, Miahuatlán; San Pablo Coatlán, Miahuatlán; San Sebastián Coatlán, Miahuatlán; San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán; San Simón Almolongo, Miahuatlán; Santa Ana, Miahuatlán; Santa Cruz Xitla, Miahuatlán; Santa Lucía, Miahuatlán; Santo Domingo Ozolotepec, Miahuatlán; Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán; San Pedro Mártir Quiéchapá, Yautlán; Santa Catalina Quieri, Yautlán; Santa Catarina Quiéquitani, Yautlán; San Agustín Loxicha; San Pedro el Alto; Santa Catarina Loxicha; San Mateo Río Hondo; San Baltasar Loxicha; San Carlos Yautepec; Nejapa de Madero; Santa María Ecatepec; Santa María Quiécolani; San Bartolo Yautepec; Santa Ana Tavela, Miahuatlán; San Bartolo Coyotepec, Oaxaca en la contratación o participación de los desplegados denunciados.

En este tenor, no es posible desprender la participación de los presidentes municipales señalados en el párrafo anterior toda vez que fue informado a esta autoridad que los **CC. Ranulfo Díaz Hernández y Daniel Hernández Rafael, habían sido las personas que presuntamente contrataron los desplegados que nos ocupan**, y de las investigaciones practicadas por esta autoridad, no se acredita la violación a los artículos 36 párrafo 1, inciso d) 38, párrafo 1, inciso a), 269, párrafo 2, inciso b), 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el 14 de enero de 2008, pues no se acredita la existencia de alguna de las hipótesis señaladas en las fracciones I a VII del punto Primero del Acuerdo de Neutralidad, y menos aun se puede advertir siquiera indiciariamente la participación de los presidentes municipales en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Por lo que se refiere a los argumentos señalados en el escrito de queja del expediente JGE/QCG/077/2006 consistentes en que en diversas fechas durante el mes de febrero y marzo de 2006, se transmitieron diversos promocionales en la radio en el estado de Oaxaca a favor de los candidatos de la Coalición “Alianza por México” y/o Partido Revolucionario Institucional, consistentes en promocionales a favor de los precandidatos a diputados CC. Cándido Coheto, por el distrito 04; Carmelita Ricardez, por el distrito 09; Lilia Mendoza, Senadora y Adolfo Toledo Infanzón, Senador y que también en diversas fechas de los meses de febrero y marzo del 2006 se transmitieron por el canal 7 de Televisa, en esa entidad, diversos promocionales a favor de los precandidatos entre ellos el C. Cándido Coheto, por el distrito 04, así como que en los meses de febrero y marzo de 2006, diversos precandidatos de la Coalición “Alianza por México” y/o “Partido Revolucionario Institucional” colocaron propaganda electoral en diversas partes de la ciudad de Oaxaca, en la cual aparecen fotografías de los CC. Lilia Mendoza, Carmelita Ricardez, Adolfo Toledo Infanzón, Irma Piñeiro y Paco Márquez, se advierte lo siguiente.

Al respecto, mediante oficio número SJGE/330/2006, de fecha 5 de abril del 2006, se solicitó al Director de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación informara si durante el periodo comprendido del 1° de febrero al 24 de marzo de 2006, se había detectado algún promocional radial o televisivo de los CC. Cándido Coheto, Carmelita Ricardez, Lilia Mendoza, y Adolfo Toledo Infanzón, difundido por la frecuencia concesionada a Canal 7 de Televisa en el estado de Oaxaca, y en caso de ser afirmativa su respuesta informara los días y horas en que se transmitieron y de ser posible remitiera en medio magnético, digital, óptico o electrónico copia de los mismos así como el detalle de su contenido.

En contestación al requerimiento señalado en el párrafo anterior, mediante oficio número DG/2743/06 de fecha 14 de junio de 2006, el Lic. Eduardo Garzón Valdez, Director General de Radio Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, informó a esta autoridad que debido a que esa unidad administrativa no tenía representación en el estado de Oaxaca, no se contaba con respaldo de las transmisiones del periodo que se solicitaba, por lo que no estaban en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

No obstante lo anterior, derivado del análisis del audiocasete y de los videocasetes aportados por los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

En el primero de los videocasetes que dura 2 hrs, 3 min. 05 seg., se advierte que se trata de la señal del canal XHBN-TV7, repetidora del canal 2 de la ciudad de México y se trata de la transmisión del programa Hoy, en la grabación existen tres promocionales, en uno de ellos se ve a un hombre con camisa roja, que se dice es Adolfo Toledo, con la palabra Senador Oaxaca, pero no se dice cual partido político o coalición es quien lo propone como candidato. En el segundo promocional se ve la imagen de una persona cuyo nombre es Candido Coheto, en el lado derecho de la imagen se lee "Tlacolula, Distrito 4, Diputado Federal", en su mensaje refiere beneficios para Tlacolula, sin embargo no se menciona que sea propuesto por un partido político o alguna coalición. Existe un tercer promocional en donde aparece el candidato Andrés Manuel López Obrador, con el promocional que refiere "cumplir es mi fuerza", en este promocional aparecen los símbolos de los tres partidos que integraron la coalición Por el Bien de Todos. No se advierte la fecha de transmisión de estos promocionales.

El segundo videocasete, dura 1 hr. 48min. 1seg. Se ve el canal XHBNTV7, se aprecian imágenes de diversos programas y de un noticiero, aparece un promocional con Maximiliano Alexander Partido Acción Nacional-Ecatepec, en otro promocional aparece Demetrio Sodi, candidato del Partido Acción Nacional a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; otros dos promocionales del partido indicado relacionado con la elección de Naucalpan en el Estado de México; un promocional de Alianza por México, también relacionado con el Estado de México; el promocional de Candido Coheto, en los mismos términos del que se mencionó en el párrafo que antecede y finalmente, el promocional de David Ulises Bernal, candidato del Partido Acción Nacional en el Estado de México, sin identificar de cual municipio.

Respecto del audiocassette no es posible escucharlo porque no se puede reproducir.

Derivado de lo anterior, y dado que no se acreditaron ante esta autoridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron transmitidos los promocionales de referencia, además de que la Dirección de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación no pudo proporcionar los elementos mediante los cuales hubiera detectado algún promocional radial o televisivo de los CC. Cándido Coheto, Carmelita Ricardez, Lilia Mendoza, y Adolfo Toledo Infanzón, que hubieran sido transmitidos en forma diferente a los que fueron constatados, es decir, en los que se pudiera apreciar la fecha y hora de transmisión, así como la vinculación de todas las personas indicadas con un partido político y/o una coalición específica o en su defecto que las personas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

indicadas hayan contratado dichos promocionales, es indudable que no se pueden demostrar los hechos que se les pretende imputar.

Derivado de lo anterior, no es posible acreditar que los promocionales a nombre de los CC. "Candido Coheto y Adolfo Toledo fueron contratados por la coalición denunciada.

Por lo que se refiere a que en los meses de febrero y marzo de 2006, diversos precandidatos de la Coalición "Alianza por México" y/o "Partido Revolucionario Institucional" colocaron propaganda electoral en diversas partes de la ciudad de Oaxaca, en la cual aparecen fotografías de los CC. Lilia Mendoza, Carmelita Ricardez, Adolfo Toledo Infanzón, Irma Piñeiro y Paco Márquez.

Al respecto, de las pruebas aportadas consistentes en 14 fotografías tomadas en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca, de las mismas se pueden apreciar el nombre y la fotografía de los CC. Lilia Mendoza Senadora, Adolfo Toledo Senador, e Irma Piñeiro Senadora y una señora de la cual no se puede leer su nombre y que dice mensaje a la familia Oaxaqueña y una barda con el nombre de Paco Márquez Diputado Federal, Distrito 8 Oaxaca de Juárez, sin embargo, en ninguna de la fotografías se aprecia el nombre del partido político o coalición.

Derivado de lo anterior, no es posible para esta autoridad acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron colocadas las fotografías y la pinta de barda señaladas en el párrafo anterior, toda vez que no se tiene la certeza de la fecha en la que fue colocada esa propaganda electoral así como las personas que la hubieran colocado.

En consecuencia, si no está demostrada la participación de los servidores públicos de la región de los Loxichas ni de la Coalición "Alianza por México" en la contratación o utilización de los sellos municipales en los desplegados que fueron publicados a favor de los CC. Carolina Aparicio Sánchez y Heliodoro Díaz Escarraga, publicados con fechas 26 de febrero 2006, en el Periódico "El Imparcial", en la página 4A; el 28 de febrero 2006, en el periódico "El Imparcial", en la página 6A; el 28 de febrero 2006, en el periódico "El Gráfico", el 21 de febrero 2006; en el periódico Noticias, en la página 13A; el de fecha 26 de febrero de 2006, en el periódico "Noticias", en la página 4 A; ni en la contratación de los desplegados de la semana del 20 al 26 de febrero de 2006, en la página 24 del periódico "El Porteño" a favor de la C. Agustina Acevedo y los del 24, 26, 27 y 28 de febrero de 2006, en el periódico "El Imparcial" a favor de Paco Márquez, ni tampoco en la transmisión de diversos promocionales difundidos en la radio en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

estado de Oaxaca a favor de los candidatos de la Coalición “Alianza por México” y/o Partido Revolucionario Institucional, consistentes en promocionales a favor de los precandidatos a diputados CC. Cándido Coheto, por el distrito 04; Carmelita Ricardez, por el distrito 09; Lilia Mendoza, Senadora y Adolfo Toledo Infanzón, Senador y así como en la transmisión por el canal 7 de Televisa, en esa entidad, de diversos promocionales a favor de los precandidatos entre ellos el C. Cándido Coheto, por el distrito 04, y la colocación de propaganda electoral en diversas partes de la ciudad de Oaxaca, en la cual aparecen fotografías de los CC. Lilia Mendoza, Carmelita Ricardez, Adolfo Toledo Infanzón, Irma Piñeiro y Paco Márquez, es evidente que ninguno de ellos podría haber transgredido lo dispuesto en artículos 36 párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a); 269, párrafo 2, inciso b); 190, párrafos 1 y 2; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el 14 de enero de 2008.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos argüidos por la coalición quejosa, así como por los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Oaxaca, se basaron únicamente en razonamientos que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad al no encontrarse robustecidos con algún elemento probatorio adicional.

Solamente resta destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña. Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

*Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.
Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.
Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.
Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”*

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas y su resultado es suficiente para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo razonado procede declarar **infundada** la denuncia respecto de las violaciones imputadas a la otrora coalición “Alianza por México” ni de los presidentes municipales de la Región de los Loxichas en el estado de Oaxaca, toda vez que no está demostrada la violación al *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006*”, y en consecuencia de los artículos 36 párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) 269, párrafo 2, inciso b), 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el 14 de enero de 2008, en virtud de que no se acreditó la participación de los presidentes municipales de los municipios de San Andres Paxtlan, Miah.; San Cristóbal Amatlán, Miah.; San Francisco Logueche, Miah.; San Idefonso Amatlán, Miah.; San Jerónimo Coatlán, Miah.; San José del Peñasco, Miah.; San Juan Mixtepec, Miah.; San Luis Amatlán, Miah.; San Miguel Coatlán, Miah.; San Pablo Coatlán, Miah.; San Sebastián Coatlán, Miah.; San Sebastián Río Hondo, Miah.; San Simón Almolongas, Miah.; Santa Ana, Miah.; Santa Cruz Xitla, Miah.; Santa Lucia, Miah.; Santo Domingo Ozolotepec, Miah.; Sitio de Xitlapehua, Miah.; San Pedro Mártir Quiechapa, Yaut.; Santa Catalina Quieri, Yaut.; Santa Catarina Quiquitani, Yaut.; San Agustín Loxicha; San Pedro el Alto; Santa Catarina Loxicha; San Mateo Río Hondo; San Baltasar Loxicha; San Carlos Yautepec; Nejapa de Madero; Santa María Ecatepec; Santa María Quiecolani; San Bartolo Yautepec; Santa Ana Tavela, Miahuatlán; San Bartolo Coyotepec, Oaxaca

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

en la contratación o utilización de los sellos municipales en los desplegados que fueron publicados a favor de los CC. Carolina Aparicio Sánchez y Heliodoro Díaz Escarraga, publicados con fechas 26 de febrero 2006, en el Periódico “El Imparcial”, en la página 4A, el 28 de febrero 2006, en el periódico “El Imparcial”, en la Página 6A, el 28 de febrero 2006, en el periódico “El Gráfico”, el 21 de febrero 2006, en el periódico Noticias, en la Página 13A, y el de fecha 26 de febrero de 2006, en el periódico “Noticias”, en la Página 4 A. ni de la participación de la otrora coalición “Alianza Por México” en la contratación de los desplegados de la semana del 20 al 26 de febrero de 2006 en la página 24 del periódico “El Porteño” a favor de la C. Agustina Acevedo y los del 24, 26, 27 y 28 de febrero de 2006 en el periódico “El Imparcial” a favor de Paco Marquez, ni tampoco en la transmisión de diversos spots difundidos en la radio en el estado de Oaxaca a favor de los candidatos de la Coalición “Alianza por México” y/o Partido Revolucionario Institucional, consistentes en promocionales a favor de los precandidatos a diputados CC. Cándido Coheto, por el distrito 04; Carmelita Ricardez, por el distrito 09; Lilia Mendoza, Senadora y Adolfo Toledo Infanzón, Senador y así como en la transmisión por el canal 7 de Televisa, en esa entidad, de diversos promocionales a favor de los precandidatos entre ellos el C. Cándido Coheto, por el distrito 04, y la colocación de propaganda electoral en diversas partes de la ciudad de Oaxaca, en la cual aparecen fotografías de los CC. Lilia Mendoza, Carmelita Ricardez, Adolfo Toledo Infanzón, Irma Piñeiro y Paco Márquez.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el 14 de febrero de 2008 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, en términos de lo señalado en los considerandos 5 y 6 del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD05/OAX/051/2006
Y SU ACUMULADA JGE/QCG/077/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**